



"La Ciencia sin Moral es Vana"



MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES

**MONSEÑOR y LICENCIADO FRAY ROMEO TOVAR ASTORGA
RECTOR.**

**ING. RICARDO POMA
RECTOR.**

**DR. DAVID ESCOBAR GALINDO
RECTOR.**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
MAESTRO (A) EN ESTUDIOS JUDICIALES**

***INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL
AVANCE DEL SISTEMA ELECTORAL SALVADOREÑO***

**MAESTRANDOS:
ANA JOSEFINA RIVERA HEREDIA DE MELGAR**

SAN SALVADOR, JUNIO 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	iv
1. CAPITULO I: GENERALIDADES-----	6
1.1 DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA-----	7
1.2 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA -----	9
1.3 Justificación-----	11
1.4 Objetivos-----	13
1.4.1 OBJETIVO GENERAL-----	13
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS-----	13
2. CAPITULO II: MARCO TEÓRICO O MARCO DE REFERENCIA-----	14
2.1 Antecedentes del tema-----	15
2.2 Bases teóricas-----	17
2.3 Análisis del concepto de sistema electoral desde la perspectiva general-----	19
2.4 Análisis de concepto de sistema electoral desde la perspectiva jurídica-----	24
2.5 Sistema electoral salvadoreño antes y después de la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional-----	27
2.5.1 Sistema de listas-----	27
2.5.2 La forma de votación-----	32
2.6 Análisis de los derechos electorales -----	54
2.6.1 Conceptualización de Derecho Electoral-----	54
2.6.2 Tipos de sufragio -----	59
a) Sufragio -----	59
b. Sufragio Universal-----	65
c. Sufragio Igual-----	66
d. Sufragio Secreto -----	68
e. Sufragio Directo -----	69

<i>f. Sufragio Libre</i> -----	70
<i>2.7 Legitimidad del derecho electoral en un Estado de derecho</i> -----	70
<i>2.7.1 Estado Soberano con aires de democracia</i> -----	70
<i>2.7.2 Relación entre Soberanía y Estado de derecho, dentro del derecho electoral</i> -----	75
<i>2.8 Valoraciones del sistema electoral de la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional</i> -----	79
<i>2.8.1 ¿Existe una relación entre los sistemas electorales con los derechos fundamentales?</i> -----	90
<i>2.8.2 Criticas al sistema electoral Salvadoreño</i> -----	91
3. CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN -----	103
<i>3. 1 Tipo de la investigación</i> -----	104
4. CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ---	107
<i>4. 1 Presentación de los hallazgos</i> -----	108
<i>4.2 Cambios y efectos de inconstitucionalidades dentro del sistema electoral</i> -----	109
<i>4. 2. 1 Los cambios</i> -----	109
<i>4.2.2. Los efectos</i> -----	114
<i>4.3 Análisis de los hallazgos</i> -----	120
<i>4.4 Impacto esperado</i> -----	122
<i>4.5 Conclusiones</i> -----	126
<i>4.6 Recomendaciones</i> -----	127
<i>Bibliografía</i> -----	129
<i>Anexos</i> -----	134

INTRODUCCIÓN

Los sistemas electorales son un mecanismo y, la innovación del sistema electoral y del Tribunal Supremo Electoral es la referencia que se utilizará en este estudio para saber si tal modalidad logra la perspectiva de consolidar una democracia, la legitimidad de los procesos electorales, la modernización y un vínculo entre representados y representante.

La Jurisprudencia en EL SALVADOR, en el área de derecho electoral, es una fuente formal, que surge de acuerdo a las necesidades políticas de modernización del sistema electoral que se han presentado en los últimos tiempos. Volviéndose más frecuente en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Nuestra constitución en su artículo 208 establece que habrá un Tribunal Supremo Electoral; institución que tendrá la responsabilidad de velar porque todos los ciudadanos ejerzan el sufragio con equidad.

Las reformas constitucionales de 1983 crearon este Tribunal Supremo Electoral como la autoridad máxima en esta materia con autonomía técnica, administrativa y económica. Sus atribuciones y funcionamiento están determinados por la Constitución de la República y el Código Electoral; esta normativa electoral, establece reglas claras y precisas que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas responsables de la consolidación de la democracia; y que los procesos electorales se conviertan en real y único medio de tener acceso al poder, con el respaldo legítimo y soberano del pueblo.

La presente investigación se circunscribe al ámbito del sistema electoral salvadoreño antes que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional originara cambios en el mismo, y

posteriormente analizar la manera en que se modificó el sistema electoral a raíz de la jurisprudencia constitucional del presente ejercicio de la Sala de lo Constitucional, desde el año 2009 al 2013.

En el capítulo I se presenta las generalidades de esta investigación, abordando la problemática que llevo a hondar en el tema electoral, sus avances en El Salvador. En el capítulo II se ha abordado el marco de referencia en materia electoral, el sufragio como derecho fundamental, su conceptualización, el antes y después de la incidencia de la jurisprudencia constitucional en la protección de este derecho. Se tratan aspectos como los tipos de sufragio, sistema de listas y la formación de votos.

En el capítulo III se presente la Metodología de la investigación, con un enfoque de carácter cualitativo, que “impone un contexto de descubrimiento y exploración”. Concluyendo con el capítulo V, presentando los hallazgos, efectos, cambios, impacto, conclusiones y recomendaciones y cambio y efectos de inconstitucionalidades dentro del sistema electoral salvadoreño a raíz de la jurisprudencia constitucional, que provocaron las reformas en las elecciones del 2012.

CAPÍTULO I:

GENERALIDADES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

1. 1 DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Todo ciudadano que tiene la facultad de ejercer cada uno de sus derechos en El Salvador, debe ser garante de ellos. Se hace un historial de un derecho; “El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia. La justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.” (Ruy y Díaz, 2007 p 359.). Que representa el poder de elegir a nuestros gobernantes, el cual es el derecho al sufragio es una “Institución política que visualiza el derecho al voto que, a su vez, permite la designación y elección de autoridades y representantes y la aprobación o rechazo de determinadas resoluciones”. Vale aclarar que para el ejercicio de este derecho suelen establecerse ciertas limitaciones relacionadas comúnmente con la mayoría de edad, la ciudadanía o la capacidad de las personas. (Ruy y Díaz, 2007 página 867.). En el caso salvadoreño en este sentido, podría decirse que avanzó en los últimos cinco años, pero no porque los partidos lo quisieran, sino porque la Sala de lo Constitucional, que es el máximo tribunal en materia constitucional, declaró inconstitucional ciertos mecanismos que existían antes de dicha jurisprudencia y que obligó a que las elecciones del 11 de marzo del año 2012 se llevaran a cabo con una modalidad que despertó muchas expectativas y que iban en el sentido de mejorar el vínculo entre representantes y representados es decir, el voto directo por personas en listas abiertas.

En El Salvador desde los Acuerdos de Paz ya venía utilizando un sistema o mecanismo de elección, y se había conformado de un sistema electoral de mayoría y representación proporcional y de un Tribunal Supremo Electoral para ejercer el sufragio y la

administración de los procesos electorales; obviamente esto cambia a raíz de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

“La Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza autónoma, la cual deriva de la propia Constitución que la ubica como la instancia específica del control de la constitucional, superándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias. En virtud de lo anterior, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, la Sala de lo Constitucional goza de la supremacía interpretativa que le es propia y, además, de una auténtica supremacía funcional, ya posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos, y puede anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, incluso de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional constituye un tribunal funcionalmente separado de la Corte Suprema de Justicia, pues –como ya se dijo- es el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto de autoridad incluso los que provengan o sean emitidos por la misma Corte Suprema, con la finalidad de defender la constitucionalidad” (L Marinoni, 2014 páginas 246 y 247).

El ejercicio jurisdiccional de dicho tribunal en el periodo comprendido desde el año 2009 al 2013, da un giro de ciento ochenta grados a la normativa y sistema electoral. La innovación del sistema electoral y del Tribunal Supremo Electoral es la referencia que se utilizará en este estudio para saber si tal modalidad logra la perspectiva de consolidar una democracia, la legitimidad de los procesos electorales, la modernización y un vínculo entre representados y representante.

1. 2 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El “poder político” y cómo se distribuye es y seguirá siendo uno de los tesoros que todo hombre o mujer buscará; los pueblos tienen una partida de nacimiento llamada Constitución, en donde plasman todos sus anhelos de una vida en común, garantizando derechos y obligaciones y la manera de llegar a alcanzar el poder para gobernar.

“El acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una Nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone”. Asimismo, la gran mayoría de las constituciones contienen los derechos, garantías y deberes básicos de los ciudadanos (Ruy y Díaz 2007 p 300).

Si por Constitución en sentido amplísimo entendemos el conjunto de normas fundamentales de una comunidad jurídico-político, me parece que la idea de forma constitucional puede construirse en torno a dos siguientes notas: una es la codificación, el conjunto de normas fundamentales se halla codificado; y otra es la de oposición a la forma legal ordinaria, de manera que el instrumento constitucional aparece formalmente diferenciado del instrumento legal. En consecuencia, si se acepta que la legislación es el instrumento central para el cambio en un sistema jurídico-político y se en cuenta estas dos notas, parece claro que la constitución formal tiene vocación de permanencia superior a la de la legalidad.¹ Uno de los derechos relacionados con las formas establecidas para alcanzar el poder es el del sufragio, siendo el único mecanismo permitido y regulado por nuestra Constitución para llegar al poder político y al ejercicio de la potestad soberana.

¹ Aguiló, J. (2003). Sobre el Constitucionalismo y la resistencia constitucional, página 296 Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-el-constitucionalismo-y-la-resistencia-constitucional-0/>. (Visto el 20 de junio del 2015.)

Si los mecanismos contemplados en el sistema político electoral no satisfacen a la ciudadanía, esta puede hacer un reclamo para que el aparato público y político responda a sus ideales y demandas. Con tal exigencia se busca la equidad e igualdad de oportunidades para ostentar cargos públicos de elección popular y por ende para mejorar la convivencia nacional.

En El Salvador las votaciones para la elección de gobernantes han sido muy complejas debido a los intereses políticos que han surgido a través del tiempo. Para ser candidato o candidata a un cargo de elección popular un ciudadano debía pertenecer y obedecer ciegamente a los lineamientos de los partidos políticos ya existentes o conformar uno. Sin embargo, tradicionalmente las cúpulas de tales partidos se autodesignaban para dichos cargos, sin promover la participación de los demás miembros. Esto condujo a una gran preocupación social y surgió el interés de la población salvadoreña por hacer efectivos todos sus derechos y garantías como ciudadanos, a través de la elección democrática de sus representantes.

Con los últimos avances generados por las resoluciones emanadas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se establece un mecanismo diferente para llegar al poder; esto denota una modernización en las nuevas formas de elegir a nuestros representantes.

Considerando que existe un largo camino por recorrer en nuestro sistema político y para crear opciones para todos y todas de llegar al poder a través del sufragio se trae a cuenta los últimos acontecimientos surgidos en esta temática, para analizar si el país se está aproximando a la modernización del sistema o mecanismo electoral, y al compromiso entre los representantes y representados, a un Estado democrático de derecho.

Planteamiento del problema: ¿Cuál ha sido la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional actual (2009 al 2013) en las transformaciones del sistema electoral y cómo a partir de lo anterior, se han modernizado los procesos electorales de 2013 en El Salvador?

Problemas Específicos:

1. ¿Cuál era la conformación del sistema electoral salvadoreño antes de la incidencia de la jurisprudencia del 2009 al 2013 de la Sala de lo Constitucional?
2. ¿Cuál fue el cambio del sistema electoral a raíz de la jurisprudencia 2009-2013 de la Sala de lo Constitucional?
3. ¿Cuál es el efecto inmediato que en el derecho electoral y la legitimización en los procesos electorales ha tenido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en el periodo de (2009 al 2013)?

1.3 JUSTIFICACIÓN

La incidencia de los cambios en el sistema político electoral para elegir a los que nos representan debe estar dotada de legitimidad, transparencia y equidad.

Las decisiones de las altas cortes en materia de jurisprudencia constitucional electoral deben ser responsables, sin intenciones de favoritismo, sino por el contrario, deben propiciar el acceso al poder por medio de la elección popular a todos los ciudadanos y ciudadanas.

En esta investigación se pretende determinar en quienes y de qué manera repercuten las interpretaciones “Tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el

Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado “Inaplicabilidad”, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: “nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución.

“Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de última instancia” (Marinoni, L. 2014, página 249).

Realizadas por la Sala de lo Constitucional acerca de las disposiciones del Código Electoral durante el período de 2009 al 2013; es decir, si podrían favorecer a unos cuantos, o dar el acceso al poder a la mayoría de la población, al reformar el sistema político electoral, propiciando la equidad y la justicia social al permitirse que accedan a cargos de elección popular personas de reconocida honestidad y competencia notoria.

Dar a la población salvadoreña los avances que ha tenido la jurisprudencia constitucional en los sistemas electorales y, como a partir de ello, se habrá una democratización más participativa, lo cual ayuda a nuestra sociedad a ya no depender del monopolio de partidos políticos. Empezar a hacer una nueva política o una forma diferente de hacer política.

1. 4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL:

Determinar cuál ha sido la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (2009 a 2013) en las transformaciones del sistema electoral y cómo a partir de lo anterior, se han modernizado los procesos electorales.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Ilustrar cuál fue el cambio del sistema electoral a raíz de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.
- Caracterizar la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la modernización del sistema electoral salvadoreño.
- Analizar cuál es el efecto inmediato de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en el periodo de 2009 a 2013 en el derecho electoral, y de su legitimación en los procesos electorales.

CAPÍTULO II:
MARCO TEÓRICO O MARCO DE
REFERENCIA

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO O MARCO DE REFERENCIA

2.1 ANTECEDENTES DEL TEMA

Antecedentes de la Investigación: La temática de derecho electoral, principalmente en los sistemas electorales, ha tenido un estudio por parte del Dr. Álvaro Artiga González en nuestra república quien ha realizado investigaciones y tiene un Doctorado en Ciencias Políticas. Sus obras son las siguientes:

- a) “La política y los sistemas de partidos en Centroamérica”. (2000). San Salvador: FUNDAUNGO. s/f.
- b) “El Sistema Electoral Salvadoreño de Posguerra”. (1994-2007)
- c) “Las Reformas y Legalización Electoral Salvadoreño”. (2008). s/f.
- d) “Gobernabilidad y Democracia en El Salvador. (2007). San Salvador: UCA editores.

En tales obras se ha hecho referencia al sistema, reformas, legislación en materia de derecho electoral en El Salvador. Dando a conocer cómo después de la firma de los Acuerdos de Paz, se ha ido transformando la forma de llegar al poder, a través del derecho electoral.

El profesor Darío Villalta Baldovinos, titular de Teoría del Estado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y otras universidades, ha contribuido con su obra: *Teoría del Estado y una Introducción al derecho constitucional* (2006) entre otros.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha la transformación está yendo de forma no convencional, con la incidencia del ejercicio jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia se han generado cambios significativos. En línea de defender los derechos la mencionada Sala emite resoluciones en cuanto a derecho electoral al conocer de los procesos de inconstitucionalidad del Código Electoral por violaciones a la Constitución de la República de El Salvador.

Otros estudiosos del tema han sido:

1. Agozino Adalberto.: profesor titular de la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad de Argentina John Fitzgerald Kennedy. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Profesor titular de la carrera de Relaciones Internacionales de la subse de Buenos Aires de la Universidad Católica de Salta. Secretario técnico administrativo de subse de Buenos Aires de la Universidad Católica de Salta. Sus principales obras:

“Los estilos políticos en la Argentina” 1853-1955, “Ciencia política y sociología electoral” 1997.

2. Giovanni Sartori; Filósofo italiano, Giovanni Sartori es un prestigioso pensador especializado en el análisis de la política comparada. Licenciado en 1946, es uno de los fundadores de la primera Universidad de Ciencias Políticas en Italia. Su trabajo ha influido en el análisis de los sistemas de partidos en democracia y de la propia estructura interna de los partidos para destacar así su relevancia. Entre otros galardones, Sartori recibió en 2005 el Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales. Sus obras: *¿Cómo hacer ciencia política?*, *¿Qué es la democracia?*, *Partidos y sistemas políticos*, *Ingeniería constitucional comparada*, entre otros.
3. Dieter Nohlen (1939): Es profesor de ciencia política en la Universidad de Heidelberg desde 1974. Ha realizado diversos trabajos de investigación sobre

América Latina, elecciones y sistemas de partidos políticos, desarrollo democrático y política internacional. En el FCE ha publicado también Tratado de derecho electoral comparado de América Latina (1998), en colaboración con Daniel Zovatto y Sonia Picado; Sistemas electorales y partidos políticos 2004 entre otros.

En El Salvador se ha desarrollado un poco el tema de sistemas y procesos electorales visto de un ángulo más político o sociológico; en esta oportunidad el punto de vista va a inclinarse a la perspectiva jurídica a partir del ejercicio jurisprudencial de tal manera que la distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho, y para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales de acuerdo a Marinoni (2014) “(i) el gobierno limitado por normas – principalmente las constitucionales-; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una Jurisdicción Constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado” (p. 244). Que ha efectuado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el periodo de 2009 al 2013.

2.2 BASES TEÓRICAS

Para facilitar la comprensión de los fundamentos teóricos de que se parte en este estudio, se inicia con una serie de definiciones:

Derecho Electoral: es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos o partidos políticos y representativos.

En nuestra legislación existe un ordenamiento jurídico (Decreto Legislativo N° 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N°16, tomo 318, del 25 de enero de 1993.) Aclarando que ha seguido sufriendo reformas hasta la fecha, que vela por el derecho electoral, es de advertir que dicho ordenamiento jurídico es conocido como CÓDIGO ELECTORAL.

Las sentencias de la Sala de lo Constitucional actual (2009 al 2013) en materia de derecho electoral, en el Salvador han provocado cambios en este sistema electoral que será nuestra meta investigar para determinar y si nos han llevado a la modernización.

Acuerdos de Paz en El Salvador: fueron un conjunto de acuerdos firmados el jueves 16 de enero de 1992 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en el Castillo de Chapultepec, México, que pusieron fin a doce años de guerra civil en el país.

Candidata o candidato no partidario: aquella ciudadana o aquel ciudadano que inscribe su candidatura a una diputación, sin encontrarse afiliado ni ser postulado por un partido político, acompañado de su respectivo suplente.

Democracia: es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad.

Estado de derecho: es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de esta.

Incidencia: lo que ha sucedido en el curso de las últimas elecciones en el sistema electoral.

Jurisprudencia: las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en el periodo de 2009 al 2013, ya sean estas de amparo o de inconstitucionalidad.

Listas cerradas: describe la variante del sistema de representación proporcional de listas de partido donde los votantes pueden solo votar por los partidos políticos en su conjunto y por lo tanto no tienen influencia en el orden proporcionado por el partido en el que los candidatos del partido son elegidos.

Listas abiertas: son una variante del sistema electoral de representación proporcional donde se refrenda una lista de representantes confeccionada por un partido, pero los votantes tienen algún tipo de influencia en el orden de los candidatos. Su contrario son las listas cerradas.

Modernización: crecimiento hacia un desarrollo del derecho electoral.

Sala de lo Constitucional: La única instancia superior a efectos de emitir sentencia.

2.3 ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE SISTEMA ELECTORAL DESDE LA PERSPECTIVA GENERAL

Al señalar la generalidad de los sistemas electorales estos se comprenden como un todo en materia electoral sin dividir elementos, componentes, rasgos históricos que desde sus inicios propiciaron su práctica. Las funciones, conceptos e importancia de las elecciones cambian de sistema a sistema. (Nohlen 2004, página 11 y 12.).

Algunas definiciones de Nohlen (2004) son:

El sistema electoral representa estructuras complejas compuestas por una gran cantidad de elementos diferentes, los cuales se pueden combinar casi de cualquier modo.

Puede verse además que un sistema electoral es:

Un conjunto de elementos de la normativa electoral que, en su interacción y de manera directa, inciden en la transformación de votos por escaño o cargos electivos.

En términos generales tal concepción de sistema electoral es amplia y confusa para quienes la han estudiado en América Latina. Cada región tiene sus propios conceptos o de lo que cree que significa o debería ser el sistema electoral.

En la Constitución de El Salvador el sistema electoral se basa en un sistema político pluralista (artículo 85 de la Constitución Política de la República de El Salvador) Por ello, estrechamente relacionado con el anterior se encuentra el principio de pluralismo, el cual, como ha sostenido este tribunal en anterior jurisprudencia, tiene dos dimensiones básicas: el pluralismo ideológico, el cual en contraposición al totalitarismo o integralismo implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; y el pluralismo político, el cual, en contraposición al estatismo, implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el Individuo y el Estado, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental, sí influyen en la formación de las decisiones políticas". (Ref. 36-2002 de fecha 6/1/2004).

Y se expresa por medio de los partidos políticos los sistemas de partidos se analizan según estructura, considerando características tales como número de partidos, su tamaño, fuerza política, posición y la constelación estratégica que forman entre ellos. El sistema electoral

representa una variable para explicar las características de la organización y del funcionamiento de los sistemas de partidos. (Nohlen 2004, página 34 y 35.) Que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. En aquellos países donde se pretenda vivir en democracia, tal sistema político electoral tendrá una fuerza invaluable en los electores, tener una visión de una democracia libre y equitativa es determinante para una convivencia ejemplar en los estados soberanos. Se puede considerar que hay una incidencia del sistema electoral en el derecho electoral y por lo tanto no pueden separarse.

La gran mayoría de ciudadanos al hacer referencia a un sistema electoral globalizado esperarían comprender que dicho sistema les permita a todos y toda mayor participación en la representatividad para el derecho político, es la delegación de facultades que el pueblo efectúa mediante el sufragio, en favor de las personas que ejercen determinados cargos de autoridad o función pública. (Ruy y Díaz 2007, 816). Y en la gobernabilidad de un país o estado.

Por lo demás, el significado de la participación electoral no sólo depende de su tamaño sino también de otras circunstancias, entre las cuales se debe mencionar:

- a) El grado de desigualdad social. Independientemente del monto de la participación electoral una desigualdad social mayor tiende a expresarse en ella a través de un mayor desbalance de participación en detrimento de las clases bajas. Por otra parte, en situaciones de alta pobreza y desigualdad, gran parte del electorado percibe a las elecciones no tanto como un acto a través del cual se trasmite un mandato político, sino como un intercambio de votos por productos y/o favores, un fenómeno que se conceptualiza con el término clientelismo. Así, una participación electoral alta está

vinculada por parte del electorado con expectativas muy diferentes según el grado de desigualdad social.

- b) La cultura política participativa, orientada hacia el Estado o hacia la sociedad. Aunque esta variable se refiere especialmente al momento de la participación electoral –es necesario recordar la orientación de la cultura política en los Estados Unidos hacia la sociedad, fenómeno que destacó ya Alexis de Tocqueville y que lleva consigo una participación electoral baja- ella significa un alivio de la democracia respecto a la tarea de procurar un alto grado de participación electoral en la medida en que ella puede ser compensada ampliamente por la participación ciudadana. En caso de comparación entre países de semejante grado de participación electoral, valdría la pena considerar la orientación de su cultura participativa.
- c) La centralidad del sistema representativo en el Estado frente a otras arenas de toma de decisiones, o sea frente a los poderes fácticos. Para la evaluación del monto de participación electoral es importante saber si una sociedad por tradición cuenta con otros mecanismos de poder, por ejemplo, métodos violentos o no consensuados pero eficientes de modo que actores sociales se vuelquen a aplicar estos métodos como instrumentos de participación en el conflicto de intereses para conseguir “lo suyo”. En términos generales, la variable se refiere a los veto players formales e informales.
- d) *El grado de confianza* en las instituciones políticas. Existe una diferencia si la participación a través de canales institucionales se basa en la idea del trust, de la confianza en el marco de un sistema político con alto grado de accountability, es decir, confianza y control, o si existe desconfianza conjuntamente con una materialización débil de la accountability horizontal y vertical, es decir, de desconfianza sumada a descontrol. De esta variable no sólo dependen el significado de la participación

electoral, sino la calidad de la democracia y en última instancia la legitimidad del sistema político como democracia. (Nohlen 2004 página 456 y 457.)

No siempre los sistemas electorales son eficaces o perfectos para quienes hacen uso de él de forma activa y pasiva.

El sistema electoral debería ser menos confuso como lo señalan los autores en nuestra región; sin embargo, cada sistema electoral tiene sus elementos y son estos los que generan su complejidad a la comprensión del ciudadano común y no común, letrado o no y al ausentismo por parte del mismo ciudadano por la poca confiabilidad de la forma de gobernar. La educación y la idiosincrasia de cada pueblo generan barreras para la mejor comprensión y ejercicio del voto activo y pasivo de los sistemas electorales.

Una definición que proponemos es la siguiente:

“El sistema electoral es un mecanismo de derecho público con normas establecidas para regular los elementos y derechos electorales en el ejercicio del voto activo y pasivo en una circunscripción territorial de un país”.

El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos y ciudadanas capaces de emitir voto, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política de la República de El Salvador.

La base del sistema electoral es la población, según el artículo 79. Estos dos artículos de nuestra constitución constituyen el marco legal que rigen para la población de la circunscripción territorial. Esto puede ser un elemento de común denominador de la mayoría de los sistemas que se utilizan en los sistemas electorales.

2.4 ANÁLISIS DE CONCEPTO DE SISTEMA ELECTORAL DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

2.4 Trataremos de dar una concepción apegada a la perspectiva jurídica:

Noción primaria:

“Sistema electoral es el conjunto de normas que velarán por el ejercicio adecuado de los electores (cuerpo electoral) de una determinada circunscripción territorial” (Ruy y Díaz, 2007).

Noción secundaria:

El sistema Electoral, según el tribunal (Sala de lo Constitucional), regula:

“El proceso de transformación de votos en mandatos por medio del establecimiento de reglas o normas para cuatro áreas que lo componen: (i) distribución de las circunscripciones electorales, por la cual se determina la extensión geográfica en la que los votos emitidos por los electores constituyen la base para la distribución de los escaños cargos electivos, y su magnitud; (ii) forma de la candidatura, mediante la que se establece cómo deben ser presentadas las personas que compiten por el voto de los electores, por medio de lista-planilla-o individual – unipersonal-; (iii) procedimiento de votación, que regula la forma de expresión del voto, es decir, lo que determina si el voto es único, múltiple, preferencial o combinado, y (iv) fórmula electoral, por la que se fija el procedimiento matemático para conversión de los votos en escaños o cargos. Estos elementos constitutivos, además de estar interrelacionados, pueden combinarse entre sí de múltiples formas. (González, 2003: p. 140)”.

Asimismo, encontramos que es un sistema de gobierno asentado sobre la base de que el pueblo gobierna a través de sus representantes a los cuales elige.

El Salvador claramente en su carta magna establece que su gobierno es republicano, democrático y representativo (artículo 85). Con un sistema político pluralista; ello nos lleva a dar una explicación racional e histórica del pluralismo político y es el cual se expresa a través de la coexistencia de varios partidos políticos; los ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, podrán asociarse para constituir nuevos Partidos Políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos. (Art. 150 del Código Electoral Salvadoreño). Sin olvidar que esto es propio de sistemas de gobierno democráticos.

Los partidos políticos son el único medio que se admite para acceder al poder de gobernabilidad en el Salvador. En el informe de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución (IUCEPC) se afirma que:

“Para la defensa del sistema democrático y, conforme a las realidades nacionales, la Comisión incluye un concepto adicional de limitación: Circunscribe a los partidos políticos la expresión de ese pluralismo democrático representativo, de manera que no se permite que otra clase de instituciones con distintas finalidades, se arroguen la representatividad popular y la participación en el quehacer gubernamental” (Sentencia 61-2009 de fecha de 29-07-2010, párrafo 4).

Esto deja de lado aparentemente a las candidaturas independientes de lo cual hablaremos más adelante.

Si bien existe una definición, el sistema electoral, según el tribunal, regula “el proceso de transformación de votos en mandatos pro medio del establecimiento de reglas o normas para cuatro áreas que lo componen: distribución de las circunscripciones electorales, por la cual se determinan la extensión geográfica en la que los votos emitidos por los electores constituyen la base para la distribución de los escaños o cargos electivos, y su magnitud;

forma de la candidatura, mediante la que se establece cómo deben ser presentadas las personas que compiten en el voto de los electores, por medio de lista-planilla- o individual-unipersonal-; procedimiento de votación, que regula la forma de expresión del voto, es decir, lo que determina si el voto es único, múltiple, preferencial o combinado, y fórmula electoral, por la que se fija el procedimiento matemático para conversión de los votos en escaños o cargos. Estos elementos constitutivos, además de estar interrelacionados, pueden combinarse entre sí de múltiples formas” (Sentencia de 17-V-2002, Considerando III 2). Aclara lo que deberíamos de entender por sistema electoral, cada pueblo o nación se identificará con la clase de sistema que mejor le satisfaga sus anhelos electorales; el electorado no debe de perder de vista la eficacia de su sistema electoral que rige en su gobierno o estado. El ámbito jurídico de dicho término debe basarse en proporcionar a todos los ciudadanos y ciudadanas las herramientas legales o instrumentales para lograr una democracia consistente o fuerte. La institucionalidad debe prevalecer en el cometido de lograr la organización y estructuración de los sistemas electorales que los pueblos deseen seguir para llegar al poder.

Los efectos atribuidos a los sistemas electorales sobre el sistema de partidos dependen, en general, de las posiciones teórico-democráticas y/o de las percepciones del sistema político y social. (Nohlen 2004, página 424). La decisión acerca del sistema electoral se toma en el campo concreto de las fuerzas sociales y políticas de un país. Dado que esta resolución puede afectar las posibilidades que tienen los grupos sociales y los partidos políticos de articular sus intereses e imponer sus objetivos, es una cuestión eminentemente política.

Esta es la cuestión que subyace en el cálculo de los grupos políticos, en relación con las ventajas o inconvenientes que ella se espera. Por este motivo, la cuestión del sistema

electoral es un tema de actualidad permanente; sólo en algunos países, éste es considerado como regla sagrada del juego de la democracia. (Nohlen (2004), p 438.).

En este contexto no debemos confundir sistema electoral con sistema político; nuestra constitución nos dice que el sistema político es pluralista, cuyo sistema descansa en la democracia representativa (En sentido político determina que el pueblo ejerce la soberanía, eligiendo la forma de gobierno y designando a sus representantes). El sistema electoral será la representación proporcional en el caso de elecciones parlamentarias y para elecciones presidenciales se hará con el sistema de mayoría absoluta. Tradicionalmente, la representación por mayoría y la representación proporcional han sido definidas de la manera siguiente: se habla de representación por mayoría cuando el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría (absoluta o relativa) de los votos. Por otra parte, la representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos. (Nohlen 2004, página 93 y 94.).

2.5 SISTEMA ELECTORAL SALVADOREÑO ANTES Y DESPUÉS DE LA INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

2.5.1 SISTEMA DE LISTAS

Iniciaremos haciendo un repaso acerca del sistema electoral salvadoreño antes de la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

El sistema electoral antes de la incidencia de la Sala estaba conformado por un sistema político pluralista y un sistema electoral de forma de votación, representación y, de mayoría

absoluta tal como la Constitución de El Salvador y demás leyes secundarias lo regulan; es a través de los partidos políticos que se accederá al poder. Los partidos políticos tanto para las candidaturas de presidencia, diputados o diputados de parlamento, alcaldías municipales se fijaban a través de planillas, así se conoce en nuestro medio, para que se inscriban los candidatos. En nuestra legislación lo encontramos regulado de la siguiente manera:

Art. 211.- En la solicitud de inscripción de planillas totales para Candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, se harán mención expresa del Partido o Coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal. --- Los partidos políticos podrán solicitar la inscripción de candidaturas de una misma persona para el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero en ningún caso podrán ejercerse ambos cargos simultáneamente.

Art. 215.- La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentaran al Tribunal, dentro del periodo de inscripción.

Art. 216.- El conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las quince circunscripciones, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes a favor de las cuales se emite el voto.

Art. 218.- En la solicitud de inscripción de planillas totales de candidatos postulados; se hará mención expresa del Partido por los cuales se postula.

Art. 239.- El Tribunal elaborará el modelo de las papeletas conforme a las candidaturas inscritas, separando el frente, claramente, el espacio correspondiente a cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, en el que se imprimirá el nombre del Partido

o Coalición, sus respectivos colores, siglas, distintivos o emblemas, las cuales en sus tonalidades y diseños serán previamente aprobados por los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la celebración de las elecciones. En este mismo frente se imprimirá el tipo de elección de que se trate.--- En el reverso, las papeletas llevarán impresos el sello del Tribunal, el escudo de la República, un número correlativo de orden de por papeleta y un número que coincida con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde.---Los espacios destinados en la papeleta para cada Partido Político o Coalición, serán sorteados entre los Partidos Políticos o Coaliciones pendientes, con la presencia de los representantes de éstos ante el Tribunal, en la fecha que indique éste.---Los últimos tres dígitos del número correlativo correspondiente al número de orden de las papeletas, impreso en el reverso de éstas deberá ser retirado al ser entregadas al votante. Para tal efecto se perforará la esquina en que estén impresos los últimos tres dígitos de dicho número. El Secretario de la Junta Receptora de Votos será quien desprenda la esquina perforada en que aparezca[n] los referidos dígitos del número correlativo, y los colocará en un depósito especialmente destinado para ello.--- Las papeletas de votación para los diferentes tipos de elección deberán estar impresas a más tardar veinte días antes de la celebración de las elecciones de que se trate y en la medida en que se vayan imprimiendo se irá poniendo a disposición, de los Partidos y Coaliciones contendientes así como de la Junta de Vigilancia, un modelo de cada una de ellas [sic] para Presidente y Vicepresidente, Diputados y Consejos Municipales, según el caso, a fin de que éstos constaten que en dichas papeletas estén los símbolos y divisas de los Partidos o Coaliciones contendientes y que no haya demás [sic] o falte alguno en la papeleta de que trate.

Artículo 262 inciso sexto: Cuando un partido político o coalición obtenga uno o más Diputados, se entenderán electos los inscritos por orden de precedencia en la planilla.

Se encuentran otros artículos pero consideramos que los que hemos mencionado son bastantes claros para lo que pretendemos señalar de nuestro sistema electoral en El Salvador. Es clara nuestra legislación en la forma que se elige a los gobernantes y es que en nuestro sistema electoral, el votante marca sobre la boleta que contiene símbolos o banderas de los Partidos o Coaliciones contendientes.

El constituyente contempló un sistema político pluralista para la elección de los gobernantes en el periodo de 1982-1983. Existía una real posibilidad de acceder al gobierno mediante acciones “armadas” de grupos de insurrectos; plasmar en el texto constitucional la exclusividad de los partidos políticos como únicos instrumentos para la representación del pueblo dentro del gobierno era un esfuerzo por deslegitimar aquellas opciones. Se ha tratado a través del tiempo de ir mejorando el sistema político y los ciudadanos que han vivido el contexto histórico de este sistema esperan que el tiempo les dé un sistema representativo democrático y efectivo para elegir a sus gobernantes.

Es a través de planillas o listas que los partidos presentan para utilizar en tales eventos de forma universal de la cuales podemos mencionar las siguientes:

- Listas cerradas y bloqueadas: el elector no puede alterar el orden en que han sido colocadas las candidaturas. Se dice entonces que el voto es a la lista y no al candidato.
- Listas cerradas pero no bloqueadas: el elector puede alterar el orden de las candidaturas de acuerdo a sus preferencias, con tal que se mantenga dentro de la propuesta global de candidatos.

- Listas abiertas: el elector no solo puede modificar el orden de los candidatos sin que también puede combinar candidatos de diferentes listas e incluso podría agregar personas que no figuran al momento de como candidatos (Artiga-González, 2008: p. 2).

El sistema de El Salvador en candidaturas para Presidente o vicepresidente, Diputados y Consejos Municipales se ventilan de la siguiente manera:

Van en listas cerradas y bloqueadas en las planillas que presentan los partidos políticos para las candidaturas que se postularan. Según se constata en el siguiente cuadro: (Tienen ciertos cambios de pendiente de la postulación, según marco legal de cada país) Este es el referéndum de nuestro sistema.

POSTULACION	FORMA DE LISTA (PLANILLA)	REGLA DECISORIA PARA ESCAÑO	MAYORIA EXIGIDA	REELECCION DURACION MANDATO	Y DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA O VICE-PRESIDENTE	CERRADA Y BLOQUEADA	CIRCUNSPCIONES TERRITORIALES ELECTORAL NACIONAL	SI	5 AÑOS. REELECCION	SIN
DIPUTADOS	CERRADA Y BLOQUEADAD	CIRCUNSPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES	SI	3 AÑOS. REELECCION	HAY
DIPUTADOS PARLACEN AL	CERRADA Y BLOQUEADA	CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES NACIONAL	SI	5 AÑOS. REELECCION	PROBABLE
CONSEJOS MUNICIPALES	CERRADA Y BOLQUEADA	CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES MUNICIPALES	SI	3 AÑOS. REELECCION	HAY

En muchos países donde se utiliza la lista cerrada o bloqueada existe una discusión casi permanente sobre la forma de lista y su reforma (Nohlen 2004). No está alejado de la realidad tal afirmación por Nohlen considerando además que la forma de votación o el procedimiento a menudo están relacionado con la forma de la lista:

1. Lista Cerrada y bloqueada: el orden de los candidatos es fijo. El elector tiene su voto y vota por la lista en conjunto.
2. Lista cerrada y no bloqueada: el orden de los candidatos puede ser modificado, ya sea mediante votos preferenciales o mediante reubicación en la lista. El elector tiene un voto por un candidato. Con este puede variar el orden de postulación de la lista.
3. Lista abierta: libre reubicación de los candidatos dentro de la lista y entre listas. El elector tiene varios votos y puede configurar “su lista” a partir de los candidatos propuestos por los partidos.

El sistema de el Salvador se ha regido por la lista cerrada y bloqueada. Y por el del sistema de representación, la sagrada representación por partes de los candidatos (que ejercen o podrían ejercer un cargo en el parlamento o en la presidencia de la república, alcaldías). Aún no ha llenado las expectativas del cuerpo electoral; es un tema que todavía deja un sin sabor al electorado que espera una mejor representación democrática en el futuro.

2.5.2. LA FORMA DE VOTACIÓN

En el sistema electoral la representación se centra en los partidos políticos y estos ejercen un monopolio absoluto de representación. Según nuestra legislación vigente se rige por un sistema por representación proporcional o residuos. En este sistema los ganadores se van asignando de acuerdo con un cociente electoral, o en su defecto al que obtiene un mayor

residuo de votos. Este es el único sistema donde las minorías tienen la oportunidad de ser representadas, pues los ganadores se asignan en forma proporcional. En este sistema se eligen a los Diputados a la Asamblea Legislativa y los Diputados al Parlamento Centroamericano. Con base a esta disposición legal se creó el Código Electoral. El legislador constituyente concede a la ley electoral la facultad de determinar las circunstancias electorales, destruyendo así el sistema por departamentos, que tradicionalmente se había adoptado en El Salvador, desde sus primeras constituciones. También son de la competencia de esta ley secundaria la determinación de la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio. El Código electoral es la ley que determina la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio. (Mendoza y Mendoza. Constitución Comentada, 6ed. Enero de 2013).

Conocida por una elección directa o de primer grado. Las personas que el pueblo elige a través del voto directo son funcionarios de elección popular. Estos representan tanto a los que participaron en la votación como a los que se abstuvieron de votar. Son las elecciones que el pueblo realiza en forma directa en las urnas electorales; de esa forma se eligen los cargos de: Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y Consejos Municipales (artículo 80 de la Constitución Política).

Los artículos que regulan la votación son:

“Artículo **217**. [Inc. 2º] (...) Los candidatos y candidatas no partidarios habilitados para inscribirse, lo harán exclusivamente en las circunscripciones electorales de la que son originarios o en la cual residen, de acuerdo a su Documento Único de Identidad”.

“Artículo **238**. Los ciudadanos emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma: (...) b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano podrán marcar así: (...) 1. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto. Al momento de votar los ciudadanos solo podrán escoger una de las alternativas anteriores, pero si marcaran la bandera de un partido o coalición y una de las candidaturas propuestas por éste, se anotará como preeminencia a favor de la candidatura señalada, la cual será tomada en cuenta a la hora de definir la asignación de escaños ganados por el partido o coalición.

Si se marcara en un papeleta dos o más candidatos, sobre la lista de candidatos del partido o coalición de su preferencia, o sobre la bandera y parte o toda la lista de un partido político o coalición, el voto es favorable para el respectivo partido político o coalición, pero no constituye preeminencia”.

“Artículo **250**. [Inc. 3º] Cada marca sobre el candidato o candidata de un partido político o coalición, se contabilizará como voto a favor del partido o coalición y se registrará en el acta como preeminencia; pero si se marcara en más de un candidato o candidata dentro de la misma planilla el voto se registrará a favor del partido o coalición, pero en este caso no constituye preeminencia”.

“Artículo **253-C**. [Inc. 4º] En la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, se contabilizarán como votos válidos los siguientes: (...) c. Si la marca fue realizada sobre la bandera y un candidato o candidata de un mismo partido político o coalición, se contabilizará el voto válido a favor del respectivo partido político o coalición. d. Si se

realizaron dos o más marcas sobre los candidatos de una misma lista; o se marca sobre toda lista (*sic*) de un partido político o coalición; o se marca una bandera y dos o más candidatos de un mismo partido político o coalición, el voto es favorable para el respectivo partido político o coalición, pero no constituye preeminencia”.

“Artículo 262. [1°] f. Luego de haber terminado el número de escaños que corresponden a cada partido o coalición contendiente en cada departamento, el Tribunal procederá a determinar la prelación de los Diputados electos de la manera siguiente:

- 1) Los votos obtenidos por el partido o coalición sin preeminencias, se distribuirán de manera equitativa hasta donde alcancen, de acuerdo a los escaños obtenidos, según la prelación propuesta por el partido o coalición.
- 2) A los candidatos y candidatas que les correspondió una parte de la división en el literal anterior, se les sumarán las preeminencias obtenidas de conformidad al artículo 250 y se obtendrá un subtotal para cada candidato o candidata dentro de la planilla.
- 3) Si hubieran candidatos o candidatas con preeminencia a los cuales no les correspondió el reparto establecido en el numeral uno de este literal, sus respectivas preeminencias se tomarán como totales.
- 4) El Tribunal procederá a signar los escaños atendiendo los resultados de mayor a menor, tomando en cuenta toda la lista.
- 5) En caso de empate entre dos candidatos o más candidatas, prevalecerá entre éstos el orden según la planilla presentada por el partido o coalición postulante”.

Dada la regulación parece favorecer o inclinarse más a la supremacía de los partidos políticos que al mismo “cuerpo electoral” que es la base del sistema.

Algunas condiciones sociales podrían ser la razón de tal regulación, si por ejemplo al momento de decidir la forma de votación quienes hicieron tal legislación buscó en un momento beneficiar a quienes se encontraban ejerciendo un cargo público y esto les permitiera continuar en el ejercicio de sus cargos.

A continuación se analizarán los cambios introducidos por la incidencia de la Sala de lo Constitucional en el sistema electoral

Como se mencionó se venía trabajando con un sistema electoral de *lista o planilla de forma cerrada y bloqueada*. La población sentía que dicho sistema aún no lograba su eficacia para una gobernabilidad democrática y representativa por lo que acuden a la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a interponer proceso de inconstitucionalidad de los artículos que han sido los parámetros legales para mantener un sistema de lista cerrada y bloqueada.

Es entendible que nuestro sistema político y electoral no haya iniciado con las tendencias modernas de los sistemas democráticos y representativos por su contexto coyuntural de su propia política y gobernabilidad o de su forma de gobernar pues se encontraba en un limbo político que lo llevó a un conflicto beligerante; en la década de los 80 y 90 nuestra carta magna sufre modificaciones o reformas pues deja atrás un conflicto armado aproximadamente de 12 años de conflicto procura de establecer la paz y vivir en una democracia libre, equitativa etc.

No es de extrañar entonces que en este contexto se llevaran a cabo inmensas reformas en la legislación electoral y que cada reforma haya tenido su importancia social o la defensa de ideas sociales en pro de mejorar la calidad de la democracia representativa, porque el “poder” reside en el pueblo y en se ejerce su soberanía.

Breve análisis de la demanda principal que provocó el cambio en el sistema electoral

Con la demanda interpuesta por **Félix Ulloa hijo**, se da pie para un cambio que vislumbra la ansiada participación representativa de la ciudadanía en los procesos electorales e incorporarse en el poder político.

Para que se tenga una la ilustración de fondo, se da un breve análisis de los argumentos que en el año 2010 manifestó Félix Ulloa hijo, en su demanda en donde plantea que los artículos 211, 215, 216, 218, 239, 250, 262 inciso sexto todos del Código Electoral (emitido mediante Decreto Legislativo N° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, y reformado mediante decreto n° 666, de 29-IX-1993; sufriendo reformas desde su publicación). Por la supuesta violación a los artículos 72 ordinal 3°, 78, 80 inciso primero y 126 de la Constitución (Cn).

Que a continuación se detallan:

1. El texto gramatical de los artículos 72 ordinal 3° y 126, 151 y 202 Cn. Manifiestan los requisitos constitucionales que debe reunir los candidatos que se postulan para optar a cargos electivos que contempla nuestro sistema político electoral.
2. Manifestó que el artículo 78 Cn., establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. De estas cuatro características, cuya observancia es la base misma de nuestro sistema de democracia representativa, la segunda –el carácter directo- está siendo violada por los artículos mencionados en el Código Electoral, relativos a elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamen. Concretamente, se obliga a los ciudadanos a votar por un partido o coalición, no por los candidatos, que son los depositarios de la voluntad popular delegada por el

pueblo soberano al momento de emitir su voto (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010, Considerando I).

3. Que con el actual sistema de lista o planilla, establecido en los art. 215, 216 y 218 del Código Electoral, los partidos políticos se han vuelto intermediarios de la representación popular, base fundamental de la democracia representativa. Son ellos los que eligen y priorizan el orden de prelación mediante el actual sistema de planillas cerradas y bloqueadas. Es propio de los partidos políticos y coaliciones de proponer candidatos a diputación y a consejos municipales mediante listas electorales, es necesario, en relación a la característica del voto de ser directo, que se cambie el sistema inconstitucional de planillas bloqueadas cerradas y se devuelva a los ciudadanos la facultad soberana garantizada por nuestra Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país de elegir libremente a nuestros representantes. Ello sólo será posible si se permite la elección de diputados mediante **listas abiertas** (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010, Considerando I).

Pero el electorado deposita sus esperanzas en la interpretación que realizaría la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; al efectuar el análisis lógico-jurídico de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro, así como el sentido general y abstracto de los diversos mandatos que se puedan contener en las disposiciones objeto de control (Anaya, 2000: p. 338).

Ya nuestro marco jurídico estableció los requisitos a cargos públicos en elecciones populares tenemos: elecciones populares tenemos:

<i>CARGO POPULAR</i>	<i>REQUISITOS</i>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Presidente o Vicepresidente de la República</i> ➤ <i>Consejos Municipales</i> • <i>Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)</i> • <i>Diputados de la Asamblea Legislativa</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Pertenecer al estado seglar</i> ✓ <i>Edad (mayor de 30)</i> ✓ <i>Moralidad e Instrucción Notorias</i> ✓ <i>Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos</i> ✓ <i>Debe estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.</i> ➤ <i>Ídem y con la exigencia de 21 años y ser originarios o vecinos del municipio.</i> ➤ <i>No se necesita que este afiliado a ningún partido político legalmente reconocido.</i> • <i>No se demanda estar afiliado a ningún partido político legalmente reconocido. No se exige más requisitos.</i> • <i>Mayor de 25 años, salvadoreño por nacimiento.</i>

Fuente: elaboración propia según disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

Se deja ver en su demanda que tales requisitos a estos cargos públicos riñen con el artículo de 78 Cn. establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. De estas características cuya observancia es la base misma de nuestro sistema de democracia representativa (Sentencia 61-2009 de 29-07-2010, página 7 párrafo 5).

En tales señalamientos requerido por la Constitución no es necesario estar afiliado a un partido político en todos los cargos de elección popular como ya detallamos en el cuadro anterior. Lo que conlleva a pensar que durante elecciones pasadas se ha interpretado mal o erróneamente el espíritu del legislador constituyente.

O podría ser el monopolio de los partidos políticos, que no ha permitido que sea el pueblo que ejerza su poder a través de los mismos partidos políticos. En los argumentos planteados por el Licenciado Félix nos lleva a la comprensión de dos aspectos importantes:

1. El cargo de elección popular del Presidente y Vicepresidente,
2. El cargo de elección popular de diputados ante a la Asamblea Legislativa y diputados al Parlamento Centroamericano (PARCERLACEN).

En el primero tenemos que como requisito constitucional debe estar afiliado a un partido político; así que debe cumplir con tal exigencia y en ella la planilla o la lista de los partidos políticos es totalmente aceptable y respetable para tal cargo y que cabe mencionar que no le afecta la preeminencia del orden de la lista en el resultado electoral, se rige bajo votación de mayoría absoluta. Con la regla de la mayoría, los votos depositados a favor de un candidato conducen al éxito electoral (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6 de septiembre de 2013).

Sin embargo, en el segundo caso la disyuntiva queda a nivel del Órgano Legislativo ya que no se exige a los candidatos que se presenten para optar a cargos de los tres órganos fundamentales del gobierno, el estar afiliados a un partido político, lo cual sería una lectura exegética y ajena al espíritu de la norma constitucional explicado por los constituyentes en la exposición de motivos o como ellos mismos lo expusieron. Vemos que los requisitos son diferentes a los del Presidente o Vicepresidente de la República y que la lista cerrada y bloqueada no tiene objeto que se presente como lo hacen los partidos políticos en la postulación a elecciones.

Tales argumentos de Félix Ulloa llevaron a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a valorar la violación de los artículos en cuestión y que dicha Sala hace un planteamiento jurídico y fáctico de los artículos cuestionados por Ulloa que a continuación señalo:

- La Sala de lo Constitucional conoció y se pronunció sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 y 5 del Código Electoral, por violación a los artículos 72 Ord. 3° y 126 Cn. Además los artículos 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc 6° del mismo cuerpo de ley por estimar que vulnera el artículo 78 Cn. ; ya que el sistema de listas obliga a los ciudadanos a votar por un partido político, y no puede hacerse por los candidatos individualmente considerados, lo cual contradice el carácter libre y directo del derecho del sufragio activo.
- Todos los artículos sometidos a control constitucional e enjuiciamiento se les efectúa el mismo reproche: la violación al carácter libre y directo del derecho al sufragio activo, en la medida en que aquéllos establecen el sistema de lista cerrada y

bloqueada, el cual obliga a los electores a votar por un partido político, y no pueden hacerlo por candidatos individualmente considerados, según lo indica la Sentencia de la Sala de lo Constitucional 61-2009 página 13 párrafo 3. (Ref. 61-2009 de 29-07-2010).

- Los artículos mencionados del Código Electoral que se han sometido a control constitucional se han impugnado por considerar que establecen un sistema –el de “LISTA CERRADA Y BLOQUEADA”- que no permite a los ciudadanos expresar preferencias con respecto a los candidatos a diputados.

Marco conceptual en el cual se basa la Sala para resolver:

La Honorable Sala de lo Constitucional realizó su ejercicio jurisprudencial del “sistema electoral” que se ha venido utilizando para optar a un cargo de elección popular. En tal concepción de una democracia representativa la Sala de lo Constitucional estableció un marco conceptual adecuado para resolver el fondo de lo pedido, con base en la doctrina y la jurisprudencia constitucional:

- I. La función de los partidos políticos en la democracia representativa.
 - A. Como punto de partida es necesario definir a los partidos políticos como una asociación de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político (Sentencia 61-2009, p. 20, párrafo 2).

B. Los partidos políticos son instrumentos cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para recoger las demandas de los individuos y grupos sociales y presentarlas a toda la población, para que esta vote a favor o en contra (Sentencia 61-2009, p. 20, párrafo 4).

II. Las facultades de los partidos políticos en la democracia representativa:

- a) Su participación directa en actividades políticas;
- b) Ejercer su derecho de asociación según el artículo 72 de nuestra constitución;
- c) Favorecen un clima de defensa del sistema democrático pluralista y representativo que señala nuestra constitución (artículo 85 inciso segundo).
“Desde luego, la regulación constitucional de los partidos políticos también es objeto de desarrollo legal, el cual, con mayor o menor detalle, se ocupa de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, las relaciones entre afiliados y partido y la conformación de sus órganos de gobierno. Pues bien, la regulación tanto constitucional como legal de los partidos políticos conforman su status de libertad externa e interna. El primer status se refiere a la autonomía de los partidos políticos frente al Estado y a los demás partidos en cuanto a su creación, existencia y actividades. El segundo estatus alude a que un proceso genuinamente democrático debe ser libre desde su origen”. (Ref. 61-2009 de 29-07-2010).

III. Los artículos 72 ordinal 3 y 126 de la constitución establecen los requisitos para optar a cargos públicos tal como lo dicen sus disposiciones: “Los derechos políticos del ciudadano son: [...] [o]ptar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinen esta Constitución y las leyes secundarias”. Esto implica que “todo

ciudadano, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se hayan prescrito, se puede presentar como candidato a ocupar un cargo público”, y “presentarse como candidato conlleva el cumplimiento de otros requisitos que previamente se señalan ya sea por la Constitución o por las leyes” (Sentencia 61-2009 de 29-07-2010, página 24 párrafo 3). Artículo 126: Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección. De su literalidad, el artículo 85 frase primera de su inciso segundo de la Constitución no excluye a los ciudadanos como tales, deseen optar a cargos públicos ya sea individual o colectivamente.

IV. El sufragio tiene dos características:

- Libre: el cual implica que el ciudadano tenga plena capacidad de opción a la hora votar, o sea, que pueda elegir entre uno y otro candidato (Sentencia 61-2009 página 39 párrafo 2). Aquí está el corazón del derrumbe del sistema electoral de la aplicación de la lista cerrada y bloqueada, debido que la “libertad de votar” goza de plenitud de opción, de expresión y de potenciar la autonomía de los electores; la lista cerrada y bloqueada anula esas propiedades de los electores. Cuando el sufragio libre con plena capacidad de opción contribuye a la realización de otros principios constitucionales: principio democrático, democracia interna de los partidos políticos y respeto y promoción del mandato representativo (Sentencia 61-2009 pagina 39 párrafo 6).

La intensidad de la afectación al derecho a ejercer el sufragio libremente que provoca el sistema de lista cerrada y bloqueada, es intermedia. A esta conclusión se llega por varias

razones: i) Las exigencias constitucionales para considerar plenamente democrático al sufragio es su ejercicio en libertad. Tal requisito implica que el ciudadano pueda votar sin presión alguna y que el sentido de su decisión no sea objeto de castigo o premio. Esta dimensión se ve claramente anulada con la lista bloqueada. ii) Voto genuinamente libre con plena capacidad de opción da a los electores la posibilidad de expresar preferencias y potencia la autonomía de los individuos (como el que supone la lista cerrada y bloqueada) anula esas propiedades de los electores (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010, Considerando V).

- Directo: consiste en que el ciudadano vota sin intermediarios a sus gobernantes o representantes, es decir que éstos resultan ganadores en las elecciones respectivas por el conteo de los votos de los ciudadanos (Sentencia 61-2009 página 33 párrafo 6).

Tales planteamientos que se sometieron a control jurisprudencial de la Sala llaman nuestra atención, así como la ruptura del monopolio de los partidos políticos en la línea que venían postulando a sus candidatos para optar a cargos públicos en listas cerradas y bloqueadas. Se avanza un peldaño en el sistema electoral con apertura de opciones en la representación proporcional principalmente.

En el mismo nivel de impugnación de la demanda de Ulloa se vuelve a someter a control de la jurisprudencia la violación o la vulneración de los artículos 3, 72 ord. 3°, 78, 126 y 246, otra demanda presentada por parte del ciudadano Francisco Edgardo Monge Galdámez por considerar que existe vicio en su contenido en los artículos 217 inciso 2°, 238 inc. 2° y

3°, 250 inc. 3°, 253-C inc. 4° letras c) y d), y 262 inc. 1° letra f) números 1, 2, 3, 4, 5, del Código Electoral.

Esta sentencia (57-2011, Inc.7-11-2011) se centra en la afectación del orden de preeminencia de la lista cerrada y bloqueada y, como ello se ve desproporcionado el resultado de la forma de votación del electorado.

A continuación se señalan brevemente los siguientes argumentos postulados en la demanda:

En cuanto a la infracción al derecho de igualdad-art. 3 Cn.- advirtió que el art. 217 inc. 2° del Código electoral se advierte una *diferencia de trato* entre los candidatos o candidatas no partidarias y los postulados por los partidos políticos, pues, para inscribirse en el registro pertinente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a los primeros se les exige como condición indispensable que sean originarios o residentes de la circunscripción electoral en la que pretenden participar, mientras que a los segundos se les permite presentar sus candidaturas en cualquier circunscripción electoral, según lo establecido en el artículo en mención (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I). Este mismo artículo vulnera el derecho a optar a un cargo de elección popular.

Debido a que se hizo una reforma al artículo en cuestión el demandante sostuvo que carece de sentido la reforma a partir de la interpretación que la misma Sala ha hecho del artículo 125 Cn., pues los diputados son representantes del pueblo en su conjunto y no están ligados a mandatos ni a instrucciones; además, tales funcionarios se sujetan únicamente al interés general, por lo que deben guiarse por la decisión más ajustada al bien común, que prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I).

Manifestó además que el voto por bandera, en sentido estricto, no es inconstitucional; sin embargo, existe un problema en relación con sus efectos: votar por bandera equivale a hacerlo por el partido sin preeminencia, lo que implica que los votos deben ser distribuidos de manera equitativa entre los primeros candidatos de la lista, en el orden de prelación determinado por el partido respectivo, según lo establece el artículo 262 inciso primero letra f) número uno del Código Electoral (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I).

No existe error cuando se señala por bandera porque al interpretar conforme con la Constitución, en el sentido de que la expresión “votar por bandera” se entienda como conceder una marca a cada uno de los candidatos de la lista o planilla sin discriminación alguna, de manera que constituya una modalidad de votación que coexista con otras alternativas-como el voto múltiple- que le permita al elector determinar su preferencia al marcar por un candidato, varios o todos (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I).

El pretensor expresó que las disposiciones legales cuestionadas regulan tres formas de votación:

- Por bandera,
- Por un candidato partidario o
- Por un candidato no partidario.

La forma de redacción del artículo 253-C inciso cuarto letra c) del mismo cuerpo de ley, se hace presumir que el voto válido emitido es para el partido, sin preeminencia, cuando se ha marcado sobre la bandera y al mismo tiempo sobre un candidato de un mismo partido

político o coalición. Este contexto debe ser apartado del ordenamiento jurídico o marco legal.

El demandante afirmó que la regla de votación, determina el orden de prelación de los candidatos a diputados, ya que establece un mecanismo de reparto de los votos obtenidos por el partido o coalición, sin preeminencia (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I). En este sentido -manifestó-, el criterio de distribución de votos, sin preeminencia, implica un trato desigual entre los candidatos que forman la planilla postulada por los partidos políticos contendientes, debido a que establece una repartición de votos que *beneficia a los primeros aspirantes de la lista* en detrimento de los últimos, al repartir equitativamente los votos en el orden de prelación del partido según el número de escaños ganados (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I).

Para aquellos candidatos que se encuentran ubicados en las posiciones inferiores de la listas, da a creer que no podrán alcanzar algún escaño que es necesario para poder alcanzar un curul en la Asamblea Legislativa.

En este orden de ideas de ubicación de las listas inferiores existe una discriminación para ellos que se encuentran en los últimos con respecto de los que se encuentran situados en los primeros lugares de la lista (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando I). Con la disposición impugnada tiene en cuenta el sistema de lista cerrada y desbloqueada, según el cual los electores pueden modificar total o parcialmente el orden de los candidatos propuestos por un partido (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando II).

La honorable Sala de lo Constitucional dictamino:

1. Otras de las razones que militan para sostener la inconstitucional de las disposiciones legales en cuestión es que, de aceptar su validez, se generarían las siguientes consecuencias perniciosas para el sistema electoral:
 - a) Permitirían que los candidatos con menor representación individual accedan al poder parlamentario en atención a su colocación en los primeros lugares de la lista y no por sus votos individuales, pues se le trasladarían los “votos del partido”.
 - b) En estos casos, en los que existe una sobre ponderación de los primeros lugares de la lista hecha por el partido – al trasladarles los votos que obtiene-, se desnaturalizaría , a su vez, la voluntad del elector que optó por uno de los candidatos – aunque simultáneamente marque una bandera-, pues la acumulación de otros votos a favor de un candidato sobre el cual no se ha querido votar expresamente le sobrepasaría en exceso y no se respetaría su rechazo tácito hacia otras ofertas electorales individuales.
 - c) También se produce la distribución de los votos hacia los primeros lugares de una lista, aunque no hayan obtenido un grado de aceptación electoral meritorio, pues tendrían una alta probabilidad de ser elegidos, sin acreditar suficiente legitimidad democrática propia. Así, el ciudadano que opta por un candidato se ve superado por aquellos que votan por una lista cerrada desbloqueada en el momento de emitir el voto –pero bloqueada en el resultado-, y quienes al final en alguna

medida decidirán por él (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando IV).

2. La igualdad del sufragio reconocida en el art. 78 Cn.-, exige que, por una parte, cada sufragante tenga un voto y, por otra, que el voto posea el mismo peso en la obtención de los escaños legislativos (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, Inc. 57-2011 Considerando IV).
3. No se respetaría la libertad y plena capacidad de opción en materia electoral del ciudadano si se permitiera legalmente que los partidos determinaran una lista con el orden de prelación, a efecto de imponerla sobre la libre elección de los ciudadanos.

La Sala en esta sentencia hace su interpretación de la Constitución permitiendo la opción de voto por lista o bandera, ello no significa en modo alguno que se avale la imposición de una prelación prefijada por los partidos, por encima de la decisión de los ciudadanos. El respeto al ciudadano y ciudadanas de votar y de que ese voto se vea reflejado en el resultado de la elección es el objeto mismo del porqué de su voto. Sí observamos dentro de la conformación de la Asamblea Legislativa en su quehacer parlamentario se requiere 84 diputados y estos al votar en sus asambleas representan a todo el pueblo, es decir, por los que votaron por ellos y los que no lo hicieron.

No es de extrañar que el artículo 262 inciso primero letra f) n° 1, fuese declarado inconstitucional, ya que vulnerara el carácter obligatorio del voto contenido en el art. 78 de la Constitución, porque la voluntad del elector que haya optado por la votación individual de uno o más de los candidatos –partidarios o no, dentro de la misma lista- no se transformaría en una verdadera representación política, al estar en desventaja en relación

con los votos atribuidos a la lista de los partidos políticos, en el orden de prelación determinado por éstos (Sentencia 57-2011 de 07-11-2011).

Como bien se ha explicado no solo se permitió a los electores que en próximas elecciones emitieran su voto en lista cerrada y desbloqueada sino también por medio de papeletas oficiales cuya opción de marcar sería:

- I. Por la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto;
- II. A la par o sobre la fotografía de uno de los candidatos a una de las candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente; y, finalmente,
- III. A la par o sobre la fotografía de un candidato no partidario (Sentencia de 6 de septiembre de 2013, Inc. 16-2012 Considerando I).

Esto es importante para el elector porque podrá conocer a sus futuros representantes no solo por sus propuestas sino a través de una imagen o rostro. En este sentido tal aplicación de voto por rostro se habilitó para futuras elecciones a los candidatos y candidatas a una diputación. Lo que llevó al ciudadano Josué Gustavo Adolfo Torres Rivera presentar una demanda de inconstitucionalidad del artículo 238 letra a del Código Electoral; por la supuesta contravención al principio de igualdad (art. 3 inc. 1 de la Cn y al carácter libre del voto (art. 78 Cn.) ante la Sala de lo Constitucional con los siguientes argumentos:

- I. Que el artículo 238 letra a del referido código existe una regulación distinta y discriminatoria que no ha sido justificada por el legislador. De acuerdo con esta disposición, en los casos de los candidatos y candidatas a Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Consejos Municipales, solo se puede votar por la bandera del partido o coalición; mientras que para los candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano el electorado tiene

varias opciones de marcar (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013, Considerando I).

- II. En el caso del Presidente, Vicepresidente y los Miembros de los Consejos Municipales, el ejercicio del sufragio libre significa tener la opción plena y absoluta de votar por el candidato, de modo que el elector pueda escoger una de las diferentes opciones y con su propia voluntad si así lo prefiere, situación que no ha sido previsto de esa forma en el art. 238 letra a del CE (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013 Considerando I).
- III. Que el voto por el candidato puede ser una decisión razonable, porque el elector evalúa y vota en función de una utilidad esperada, no solo en sentido individual, sino social. En este sentido en el caso de las elecciones presidenciales y de los consejos municipales, el voto libre se presenta cuando el ciudadano o ciudadana abandona su primera opción (votar por el partido político, marcando sobre su bandera) a fin de votar por la segunda, es decir, por el candidato o candidata o persona, marcando su fotografía (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013 Considerando I).

A continuación los argumentos de la Sala de lo Constitucional para fallar:

- I. Previo a cualquier consideración sobre el art. 238 letra a del CE, es ineludible poner de manifiesto que el Código Electoral identificado al inicio de esta sentencia fue derogado expresamente por Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 400, de 26-VII-2013, que promulgó el Código Electoral actualmente vigente (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013 Considerando II).

- II. El nuevo Código Electoral incluye una disposición que reproduce sustancialmente el supuesto que contenía el art. 238 letra a del Código Electoral ahora derogado. Existe una semejanza relevante: tanto en la primera como en la segunda disposición prevé el mismo supuesto al cual el legislador imputa la misma consecuencia jurídica: si corresponde realizar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y, de Consejos Municipales, entonces se debe marcar sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos se emite el voto. Dicha situación permite concluir que, a pesar de la derogatoria de la disposición originalmente impugnada, el contraste aún existe, por lo que esta Sala se encuentra habilitada para examinar la procedencia de las razones con base en las cuales el ciudadano Torres Rivera cuestionó el art. 238 letra a CE (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013 Considerando II).
- III. El término de comparación aducido para fundar el trato diferenciador denunciado carece de relevancia, dado el diferente estatuto constitucional y legal del sistema electoral previsto para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, y la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, situación que impide apreciar el trato discriminatorio alegado. De ahí que tampoco existe la inconstitucionalidad alegada por el pretensor (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre -2013 Considerando VII).
- IV. En definitiva existe una diferencia relevante entre el Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Diputados de la Asamblea Legislativa, no obstante que todos ellos son funcionarios de elección popular (art. 80 inc. 1° Cn); esta diferencia consiste en que los primeros se eligen con base en el principio mayoritario y los segundos con arreglo al principio de representación proporcional.

El electorado puede inferir que no existe un trato discriminatorio ni desigual de la forma de votación para elecciones a Diputados y Presidente y Vicepresidente y, por ello y la aclaración de la Sala en cuanto a los sistemas que se usan para cada elección; no era posible que la demanda de Torres fuese declarada la existencia de inconstitucional en el artículo en mención.

2.6 ANÁLISIS DEL DERECHO ELECTORAL

2.6.1 CONCEPTUALIZACION DE DERECHO ELECTORAL

Arenas Batiz (2003) afirma que una definición en ocasiones es el punto de partida, y en ocasiones es el punto de llegada de una teoría. Los pensadores que han profundizado en el tema de conceptualización del derecho electoral probablemente se encontraron con tal decir. En una definición se encuentra el conocimiento de la materia y principios según la perspectiva teórica de su autor.

El alemán Nohlen (1981, p.2) formula dos definiciones: una “amplia” y otra “estricta”. La primera:

El concepto de derecho electoral en sentido amplio contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para los cargos públicos. El derecho electoral es, en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos (Braunias, 1932); este concepto abarca todas las regulaciones jurídico-positivas y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección.

En el sentido estricto:

Contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a influir en la designación de los órganos. Este sentido estricto concreta el derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y de la configuración de este derecho de participación. El derecho electoral en sentido estricto señala, en concreto, quién es elector y quién es elegible y trata de determinar, además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Con ello, el sentido estricto de derecho electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tiene un carácter jurídico-constitucional.

Orlandi (1987, p.32) lo definió como:

“Una teoría jurídica del Derecho político, conjunto de principios y normas del poder electoral tanto de gobierno como de representación, con que el pueblo (cuerpo electoral), sus partidos políticos y ciudadanos por el ejercicio de los derechos políticos, participan en el poder que legitiman y en la determinación del Estado; y que como expresión de consentimiento se reitera por la actividad de votar en elecciones libres y organizadas, completando y legitimando la Constitución, mediante procedimientos técnicos de aceptación o rechazo o personas o candidatos, gobernantes o funcionarios, opiniones o programas de los partidos y tomando la decisión colectiva”

Con estas nociones o conceptualizaciones podemos observar la finalidad que tiene el derecho electoral en el cuerpo electoral (artículo 76 de la Constitución de la República de El Salvador) que es la base del sistema electoral. El sistema Electoral, según el tribunal,

regula “el proceso de transformación de votos en mandatos por medio del establecimiento de reglas o normas para cuatro áreas que lo componen: (i) distribución de las circunscripciones electorales, por la cual se determina la extensión geográfica en la que los votos emitidos por los electores constituyen la base para la distribución de los escaños cargos electivos, y su magnitud; (ii) forma de la candidatura, mediante la que se establece cómo deben ser presentadas las personas que compiten por el voto de los electores, por medio de lista-planilla-o individual –unipersonal-; (iii) procedimiento de votación, que regula la forma de expresión del voto, es decir, lo que determina si el voto es único, múltiple, preferencial o combinado, y (iv) fórmula electoral, por la que se fija el procedimiento matemático para conversión de los votos en escaños o cargos. Estos elementos constitutivos, además de estar interrelacionados, pueden combinarse entre sí de múltiples formas” (Sentencia de 17-V-2002, Inc. 6- 2000, Considerando III 2).

Las corrientes de pensamiento moderno de derecho electoral no se apartan de la forma de gobernar (Estado) incluyendo al sistema electoral que hace posible la regulación o reglas claras de las elecciones ya sean estas para presidente, alcalde o diputados, como el de sistema de partidos. Las formas de gobernar actúan en:

- I. La obediencia a la conveniencia política e histórica
- II. Buscar orientar y fortalecer la institucionalidad
- III. Vivir en democracia representativa

La piedra angular de todo derecho electoral lo está en el sufragio. El ciudadano tiene derecho de votar, elegir, o designar a sus representantes que gobernarán en una determina circunscripción territorial.

Solo merece el nombre de derecho electoral aquel que, basándose en el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la fiabilidad de los resultados producidos en las votaciones. (Nohlen et al, 2007: p 38).

Breve marco legal del derecho del sufragio

Es necesario establecer los derechos y deberes políticos de todo ciudadano y ciudadana los cuales estimulan el sistema electoral y que permiten la regulación clara para accionar el sufragio.

A continuación los derechos políticos de los ciudadanos según el artículo 72 Cn:

- Ejercer el sufragio;
- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Tales derechos se encuentran restringidos para los ciudadanos. Los derechos políticos son:

El conjunto de facultades que los ciudadanos tienen para participar en las actividades políticas del país (Mendoza y Mendoza 2013, pp: 75).

Estos derechos políticos de los ciudadanos se pueden suspender por las causas siguientes:

- Auto de prisión formal;
- Enajenación mental;
- Interdicción judicial;
- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular, en ese caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado (Art. 74 de la Cn).

También tales derechos se pierden cuando:

- Los de conducta notoriamente viciada;
- Los condenados por delito;

- Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio. En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente (Art. 75 de la Cn).

A continuación los deberes políticos del ciudadano son:

- Ejercer el sufragio;
- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
- Servir al Estado de conformidad a la ley. El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución (Art. 73 de la Cn).

Los deberes políticos son, en contravención a los derechos políticos, las obligaciones que todo ciudadano tiene con respecto a la organización y funcionamiento del Estado.

El sufragio activo se refleja en sus elementos: el principio de soberanía popular; la democracia como forma de gobierno; y la representación política. Lo anterior se afirma porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno, como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo.

Y en un sentido subjetivo y un sentido objetivo. Según el primero, el sufragio aparece como una facultad del ciudadano (derecho de libertad) garantizada por el ordenamiento jurídico. También son expresión de este sentido subjetivo las facultades de elegir y de representar como candidato (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010, Considerando III). Conforme al segundo, el derecho al sufragio es un principio básico del ordenamiento democrático. Pero para considerar, además, que el ejercicio del sufragio es democrático, debe garantizarse que éste sea popular, directo, libre, igual y secreto (art.78 Cn) (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010, Considerando III).

La incapacidad para ejercer el sufragio según la regulación del Código Electoral (Art. 7), es la siguiente:

- Aquellos contra quienes se dicte auto de prisión formal;
- Los enajenados mentales;
- Los declarados en interdicción judicial;
- Los que se negaren a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. La suspensión, a que se refiere este numeral, durará todo el tiempo que debiere desempeñarse el cargo rehusado;
- Los de conducta notoriamente viciada;
- Los condenados por delito;
- Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstos que coarten la libertad del sufragio.
- Los que se compruebe hayan realizado o promovido cualquier tipo de fraude electoral.

2.6.2 TIPOS DE SUFRAGIO

a) Sufragio

Agozino (1997: p 300) en su obra: Ciencia Política y Sociología Electoral dice, respecto del sufragio universal:

El principio del sufragio universal exige que todos los ciudadanos sean electores y elegibles, sin que puedan producirse exclusiones políticamente significativas de determinados sectores o grupos, por razón de raza, ideología, riqueza, profesión o nivel educativo, así como en virtud de sexo o de cualquier otra condición o circunstancia de carácter discriminatorio.

Para la Sala de lo Constitucional el sufragio es un derecho que:

“Puede entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones sobre temas fundamentales que se les consulta. En ese sentido, el contenido del sufragio no se agota con la designación de los representantes, sino que comprende los procesos de participación gubernamental, es decir aquellos que consagran la intervención del cuerpo electoral en la formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder del Estado (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 1).”

En nuestra normativa jurídica el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es indelegable e irrenunciable (Artículo 3 del Código Electoral de la República de El Salvador).

El emitir el sufragio conlleva un “*poder*” que solo el elector puede accionar, el cual además está configurado como un “derecho humano” tal como lo dice el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas el 10 diciembre de 1948, cuando dice:

“Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice a libertad de voto”.

De acuerdo con el artículo 9 del Código Electoral salvadoreño para ejercer el sufragio se requiere:

- Ser ciudadano salvadoreño;
- Estar inscrito en el Registro Electoral;
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- Identificarse con su respectivo Documento Único de Identidad y además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el Tribunal, de acuerdo al Registro Electoral.

Estos son los elementos que todo ciudadano o ciudadana necesitan para activar su “poderío” y visualizar, cuán grande es ejercer su sufragio en las elecciones. No solo abre las puertas hacia su libertad, sino que tiene todo derecho de votar en consulta popular; suele conocerse también en el Artículo 73 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador como plebiscito referéndum.

Si el cuerpo electoral se percatara de su autoridad en su votación; no existiría tanta ausencia a la hora de ejercer el sufragio en las elecciones o consulta popular².

El derecho electoral es una rama del derecho público que ha generado más acercamiento a las personas para ejercer soberanía y tener representatividad. Este derecho está en armonía con otros derechos individuales: el de expresión, dicho derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

“Es el reconocimiento constitucional del derecho que tiene la persona para expresar sus ideas y opiniones libremente, sin sujeción a previo examen, censura o caución” (M y M 2013, p. 17).

² (Encuesta Recuperada: <http://www.uca.edu.sv/publica/iudop/Encuestas.html#2012> Informe 129. Cuadro 1. Visto 07-08-2014).

Artículo 6 de la Constitución de la Republica de El Salvador. C. A. Sobre los alcances de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, el tribunal ha afirmado que este derecho “no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo- se entiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1).

“El derecho de libertad, Artículo 4 de la Constitución de la República de El Salvador. C. A. Nuestra Constitución consagra el derecho a la libertad, su protección y conservación en los artículos primero y segundo. En este artículo reafirma que toda persona es libre dentro del territorio de la República” (M y M 2013 pp: 16).

“El derecho de asociación, este derecho es propio de los Estados democráticos, se encuentra protegido por la mayoría de las constituciones del mundo. Se entiende por derecho de asociación la potestad que tienen los individuos de reunirse para constituir una persona jurídica, con sustantividad propia y distinta de los asociados; y tiende a la consecución de determinados fines” (económicos, sociales, políticos etc.) (M y M 2013 pp: 19).

Sobre el derecho de asociación, al igual que muchos otros, se tiene que éste deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia, un objeto lícito y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Es así como de esta forma surgen los partidos políticos,

sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc.

Asociaciones existentes en la vida política, económica, social y cultural del país son reflejo del ejercicio del derecho asignado en el artículo 7 de la Constitución de la República”. (Amparo, Ref. 1197-2002 de fecha 19/5/2004). El derecho de reunión entiende la Sala “ la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (...); a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además una reunión (...) es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir” (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 2°).

Cuando se acompaña el derecho electoral con el de expresión logra ciertos alcances:

- Que tendrá la protección del Estado en su derecho a votar, elegir y poder expresar sus pensamientos y de ideologías de votación; sin ser victimizado por ello, ni discriminado por su libertad de votación o de expresión de voto o elección.
- La protección del Estado queda a sus ciudadanos y ciudadanas a optar o de elegir como la acción de voluntad propia de nombrar a sus representantes. Este es uno de los derechos fundamentales inmersos en el del sufragio porque no puede existir democracia sin libertad de “voluntad individualizada de la persona humana”, este derecho se vuelve el motor de arranque para ejercer el sufragio. Pueden existir fuerzas oscuras que limitan la libertad; sobre los alcances de tal derecho general de

libertad, ha sostenido que, “ si bien muchas veces el derecho en general de libertad se ha entendido circunscrito a la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –que constituye lo que se conoce como ‘libertad negativa’-, en el ordenamiento constitución salvadoreño el derecho general de libertad también comprende la situación en la que una persona tiene la real posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado – denominada clásicamente ‘libertad positiva’, ‘autodeterminación’ o autonomía’-.

La primera refiere una calificación de la acción, la segunda una calificación de la voluntad” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII). De ejercer el sufragio y que restrinja al electorado.

- El derecho de asociación no puede desligarse del derecho al sufragio, ya que se asocian para conformar partidos o representantes del cuerpo electoral por interés, ideologías, filosofías y costumbres comunes. Los partidos políticos son parte esencial en una democracia y ello genera grandes expectativas.
- Este derecho no exige número determinado de personas para accionar el derecho de reunión; e éste se vuelve muy importante porque cuando se extraen compromisos de dicha reunión el electorado puede alcanzar mejores beneficios democráticos en su lucha por un Estado de derecho.

Todos estos derechos permiten al derecho del sufragio una base sólida en defensa de la democracia y por unificar los pensamientos y filosofías, costumbres, ideales. Al estar consagrados en la constitución que es la ley suprema, se franja en garantías para todos los ciudadanos y las ciudadanas que pueden hacer uso de estos derechos.

El sufragio es un derecho que todos los ciudadanos y ciudadanas pueden conquistar para y por una convivencia pacífica, estable y sin violencia. El preámbulo la Constitución no se aleja de la confianza en Dios cuando dice:

“Puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional en base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista.”

No puede haber mayor complacencia que respirar la democracia en una nación o pueblo. La libertad en todas sus esferas es imposible restringirla o violarla; el ser humano por su propia naturaleza es libre y lucha por obtenerla.

Para Nohlen (2004, p. 21) el derecho electoral tiene principios tales: sufragio universal, igual, directo y secreto tienen por lo común un rango constitucional. Para Agozino (1997, p. 107) el sufragio activo goza de varias características: universal o restringido, igual o desigual, directo o indirecto, secreto o público, estrictamente personal o no y, por último, obligatorio o voluntario. Ambos autores concuerdan que el sufragio tiene principios o características o exigencias que rodean su actividad de sufragar.

b) Sufragio Universal

Todo ciudadano tiene el derecho de elegir y ser elegido independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión o clase social, educación, religión o convicción política, así como en virtud del sexo o de cualquier otra condición o circunstancia de carácter discriminatorio (Agozino, 1997). Cuando se presenta en esta esfera no es compatible con la exigencia de otros requisitos, como determinada edad, ejercicio de la

ciudadanía (nacionalidad), residencia y posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como de la plena capacidad jurídica (Nohlen, 2004). Tal argumento es aceptable por parte de Nohlen; el sufragio universal no tiene límites pero sí alcances o efectos positivos en los pueblos o democracias; a pesar de la historia misma ha ido en aumento la universalidad del sufragio.

c) Sufragio Igual

Este sufragio es considerado por Nohlen como el principio más importante de todos los principios del derecho electoral.

Aquí hay señalar que al igual que la universalidad del sufragio, no pretende limitar al electorado, sino al contrario permitir espacios de equidad, igualdad entre las personas electoras que se acercan a las urnas a emitir su voto.

Es pertinente mencionar que en las democracias libres o en Estados de derecho, dicho principio es un estandarte para los pueblos que se consideran vivir en tal estado. Pero hay un elemento que quizá se vuelve una barrera para que este principio tenga toda la potestad en el ejercicio del sufragio, el cual es la distribución de los votos en las circunscripciones electorales y obtención y designación de los escaños parlamentarios.

Para que la igualdad cuantitativa de los votos permanezca garantizada, se debe tener cuidado en la distribución de las circunscripciones electorales con el fin de lograr, por ejemplo, una relación igual entre la población y el número de diputados que se deben elegir de acuerdo con la proporción nacional –clave de la representación- (Nohlen, 2004: p 23).

No se alega de la realidad de nuestro sistema electoral, dado que la clave de la representación (diputados), nuestro ordenamiento jurídico se centra en concentrar en la igualdad de votos llegue a alcanzar la máxima representación en la elección. De acuerdo con el artículo 13 del Código Electoral dice:

“La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados propietarios e igual número de suplentes. Habrá tantas circunscripciones electorales, como departamentos, en que se divide el territorio de la república para la administración política. Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados propietarios e igual número de suplentes.”

Se pretende lograr la igualdad de representación con elección de diputados al parlamento legislativo y el pueblo esté debidamente representado o se cree que está representado; lo paradójico de esto es que cuando tienen que decidir para crear leyes o atender sus obligaciones como representantes del pueblo; el pueblo es el menos consultado por sus representantes y se adentran fuerzas más poderosas que la soberanía del pueblo.

Para Agozino (1997: p, 321) dicho concepto de sufragio igual supone que el voto de todos los electores tiene formalmente el mismo valor, esto es, que cada elector tenga asignado un mismo número de votos. Manifiesta además que desde una perspectiva democrática, resulta el complemento necesario del sufragio universal, lo que suele expresarse en forma del conocido lema *“un hombre, un voto”*.

En este sentido, sufragio igualitario significa que todo voto debe tener la misma influencia sobre el resultado electoral; es decir, la igualdad del sufragio implica que el voto de un elector debe tener la misma fuerza que el voto de los demás en la conformación de los

órganos de representación (Sentencia de 8-VI-2003, Inc. 28-2000, Considerando 6, citada por González, 2003: p, 140).

d) Sufragio Secreto

Esta característica se refiere al acto de la votación y a la preparación de la votación y significa que el elector tiene el derecho a reservar para sí mismo su decisión electora (González, 2003: p, 138).

Para Nohlen (2004: p, 23) este es un principio que exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (hoy por lo general mediante una boleta electoral), no sea conocida por otros.

Este se opone a toda las formas de emisión abierta. Como consecuencia de ello en nuestro país se han introducido boletas oficiales, las urnas electorales selladas etc. A fin de mantener el sufragio secreto la junta receptora de votos conocida como JRV velará que el ciudadano emita el voto de forma secreta en el lugar designado para tal efecto (véase los artículos 238 y 249 inciso tercero del Código Electoral de la República de El Salvador).

Según Agozino (1997: p, 323) el sufragio secreto constituye una obligación que se tiene de guardar el secreto del voto durante el desarrollo del acto electoral.

A pesar de estar regulada la exclusividad de ser “secreto” no falta más de algún ciudadano que llega a votar con la camisa o una distintiva alusiva de su partido de preferencia; los mismos candidatos después de emitir su voto muestran la papeleta, antes de depositar en la urna.

En lo personal las juntas receptoras de voto no deberían permitir tales actos de aquellos que manifiestan abiertamente su preferencia al mostrar su papeleta de elección.

Otro aspecto mencionar es que una gran cantidad de ciudadanos emiten un voto secreto pero no se materializa y pierde su efectividad porque se anula, por sus incongruencia producidas por mismo electorado.

e) Sufragio Directo

Este significa que el elector ejerce por sí mismo una fracción del poder electoral eligiendo sin intermediarios o compromisarios a los titulares de cargos electivos (González, 2003: p, 137). De tal manera, con la elección directa no existe el temor de que la auténtica voluntad del elector se falsee o adultere; y, consecuentemente, la actuación del ciudadano conserve su valor e interés. Y es que, con el voto directo hay una inmediata transmisión de confianza de los ciudadanos a sus representantes. Se sostiene la conveniencia del sufragio indirecto, argumentando que éste responde a una más perfecta organización del sufragio universal, haciendo posible una mayor proximidad al ideal del gobierno de los mejores, al eliminar la ignorancia e irreflexión de los sufragantes. Sin embargo la tendencia democrática consiste en favorecer la mayor inmediatez en la relación entre electores y representantes. (Sentencia de 8- IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 5). A través del voto se elige a los representantes del pueblo, por lo tanto, solo el gobernado está facultado para elegir (Mendoza y Mendoza, 2013: p, 79). Solo la persona titular del derecho al voto puede emitirlo, por ello es indelegable según el artículo 3 del Código Electoral salvadoreño. Nohlen (p. 23) considera el sufragio directo como aquellas elecciones directas o inmediatas en las que el elector determina a los titulares de los escaños. Esto es muy importante para la gobernabilidad, pues con esta característica o principio se magnifica o se hace valer su representatividad en el gobierno, o al menos eso debería ser.

f) Sufragio Libre

El principio de la libertad de elección se encuentra también en las constituciones, aunque esporádicamente, según Nohlen. Nadie puede coaccionar a ninguna persona para que ejerza este derecho (Mendoza y Mendoza, p. 79). El artículo cuatro del Código Electoral dice:

Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio.

Manifiesta además el artículo que las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar el ejercicio.

Es de preguntarnos si cuando los partidos políticos ofrecen “regalías” o “artículos promocionales” durante la campaña electoral no están coaccionan la voluntad del elector. La libertad de elector tiene un mayor alcance, no es solo al momento de ir a las urnas cuando emite su voto.

El sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política. Así concebido, el sufragio se puede definir como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010 Considerando III).

2.7 LEGITIMIDAD DEL DERECHO ELECTORAL EN UN ESTADO DE DERECHO

2.7.1. ESTADO SOBERANO CON AIRES DE DEMOCRACIA

Iniciemos con la simple idea de Estado, que nos lleva a la siguiente interrogante: ¿Qué es el Estado y, cuál es su objetivo dentro de una sociedad?; El estado es “un cuerpo político de la

nación” (Rombola y Reboiras, 2007: p. 436); su finalidad nos la dice el artículo 1: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado”, lo que conlleva a la búsqueda de la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona (González, 2003: p. 12).

El Estado rige las condiciones de vida y establece leyes, derechos que tiene una afectación directa o indirecta en sus gobernados; determina las conductas humanas con dignidad. Es esta afectación en sus gobernados lo que lleva a la convivencia democrática o a la esclavitud y a privarlos de sus derechos. Todo estado que se rige por la democracia, exige libertad, justicia, equidad. Hoy en el pleno siglo 21, se suscriben constituciones, leyes, decretos etc., de tal manera que cuya organización política, en donde la ley está sobre los gobernantes, y no a la inversa (Cabanellas, 1998: p. 350).

El punto de partida del establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder que se le otorga a la comunidad política de ordenarse a sí misma y dictarse las normas de organización (Montecino, et al 2000: p. 48). Se la ampara con la fuerza de la razón, utilizando el derecho como un *estandarte* de libertad, equidad, justicia, y que propician las oportunidades.

En un derecho electoral, que se selle con un Estado de derecho se “crea no nace”; el idealismo motiva pero no ejecuta un Estado de derecho permanente. Todos los “poderes” estatales deben incluirse para lograr el Estado de derecho, aquellos que no luchan por un Estado derecho prefieren un *status quo*, porque así, solo unos pocos ganan y el poder se concentra pocas manos.

El sufragio no solo por ser un derecho fundamental sino porque también es universal, debe prevalecer en el Estado de derecho por *Iure proprio*, ya que es el medio para acceder a un

cargo público o la representación de los ciudadanos en un estado soberano, pueblo o nación.

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en asamblea constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en el ejercicio de la potestad soberana (...)

Como indica el sentido gramatical del término, el Preámbulo de la Constitución es la introducción, el exordio o el prólogo, donde los constituyentes declaran, en forma sintética y sistemática, los grandes fines, principios y propósitos de la Ley Suprema, por lo que debe ser tenido en cuenta de forma primordial, en su interpretación y aplicación, en la medida en que esclarece el exacto significado y alcance del contexto constitucional. (Mendoza y Mendoza, 2013: p. 5).

A sí inicia la estructura política de todo país, es decir, la manifestación popular se guiará bajo el marco constitucional, la cual será conocida por todos como la norma fundamental. Al entrar en vigencia la norma fundamental también entran en vigencia los derechos de los ciudadanos. Transcurrida más de una década y media desde la reinstauración del constitucionalismo democrático en casi todos los países de América Latina, las cuestiones vinculadas con la designación de los gobernantes siguen asumiendo trascendencia particular (Nohlen, 2007: p 37).

El derecho electoral está legitimado por la norma fundamental, de acuerdo con el artículo 72 ordinal primero de la Constitución de la República de El Salvador y el artículo 3 del Código Electoral. Proceso electoral, es necesario perfeccionarlo con el objeto de convertirlo en el real y único medio de tener acceso al poder, mediante elecciones auténticamente libres y competitivas, sin otro respaldo legítimo que el de la voluntad libre, soberana y

espontánea del pueblo salvadoreño, según el considerando IV del Código Electoral citado, cuya validez jurídica se centra en las normas ya mencionadas pero, permiten vigorizarse en un Estado de derecho o de lo contrario puede permanecer en el olvido.

En un Estado de Derecho electoral, como en cualquier otro Estado de derecho (u otras ramas del derecho) es necesaria la seguridad, la libertad y la igualdad; de no ser posibles estos valores jurídicos-constitucionales no podrían los electores decidir o expresar su voluntad soberana.

No todo es Estado de Derecho. Por supuesto que todo Estado genera, crea, un Derecho, es decir, produce normas jurídicas; y que en mayor o menor medida, las utiliza, las aplica y se sirve de ellas para organizar y hacer funcionar el grupo social, para orientar políticas, así como para resolver conflictos concretos surgidos dentro de él.

Difícilmente cabría imaginar hoy (y quizá en todo tiempo) un Estado sin Derecho, sin leyes, sin jueces, sin algo parecido a un sistema de legalidad; aunque los márgenes de arbitrariedad hayan tenido siempre alguna efectiva, y en todo caso, negativa presencia. Pero, a pesar de ello, de esa constante, (y advirtiendo, por otro lado, que el Derecho no se agota en el Derecho estatal) digamos enseguida que no todo Estado merece ser reconocido con este, sin duda, prestigioso rótulo cualificativo y legitimador que -es además de descriptivo-el Estado de derecho: Estado de Derecho: un Estado con Derecho (todos o casi todos) no es, sin más, un Estado de Derecho (solo algunos).

Este implica –en términos no exhaustivos– sometimiento del Estado de derecho, a su propio Derecho, regulación y control de los poderes y actuaciones todas del Estado por medio de leyes, que han sido creadas- lo cual es decisivo- según determinados

procedimientos de abierta y libre participación popular, con respecto pues para derechos fundamentales concordes con tal organización institucional (Díaz, 1998: p. 203).

De conformidad y con el propósito de dotar a El Salvador de una legislación electoral, garante del procesal electoral y de una auténtica democracia, se emitió dicha legislación electoral; la búsqueda de reglas claras y precisas, que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas responsables de la consolidación de la democracia es de todos los intervinientes de un Estado de derecho democrático.

Tales intervinientes (órganos fundamentales de gobierno y en general) avalar los derechos como sucedió con las declaraciones de derecho de 1968 en Inglaterra y, de 1776 en América del Norte y posteriormente la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano en 1789, y posteriores declaraciones universales que fueron cambiando a los Estados y es allí donde se da un adagio: “No todo Estado es Estado de Derecho”, el respeto, compromiso de conceder el acceso al goce, uso y disfrute de los derechos fundamentales siendo el sufragio unos de los principales en esta materia. Se trata de lograr a la vez una mayor participación de los individuos y una mayor responsabilidad de los poderes (judicial, legislativo, ejecutivo) en el cumplimiento del derecho interno.

Algunos elementos para saber si estamos en presencia de un Estado de derecho_Electoral son:

- 1) Imperio de la ley sobre gobernantes y ciudadanos pero precisando que como ya se señalaba en el artículo 6 de la Declaración Francesa de 1789 “la ley es la expresión de la voluntad general”, es decir creada (pero no por debajo de unos mínimos) con libre participación y representación de los integrantes del grupo social (Montecino, 2004: p. 104); no es cualquier ley, aquella que producto de la participación popular

(Constitución) y es ella quien aparece como la expresión jurídica del consenso social sobre los cánones éticos-jurídicos (Montecino, p. 104).

Si bien un Estado puede tener el imperio de la ley, quienes gobiernan “manejan ese imperio”; es por lo tanto imposible lograr la visión de un Estado de derecho democrático, anteponiendo sus intereses particulares o de grupo, para satisfacer sus necesidades antes que las necesidades de todos. ¿Cuál es el equilibrio entonces de este elemento para pronosticar un Estado de derecho en una región determinada?

Es vital para los ciudadanos o conciudadanos de un pueblo que, el estricto cumplimiento de la ley se aplique a todos los niveles sociales, sin favoritismo o mercantilismo, abolir totalmente la corrupción si existiese. Probablemente quienes estudian este tema (Estado de derecho democrático), podrían ampliarnos más elementos pero, en esta oportunidad es suficiente el elemento planteado para tal trabajo que nos ha apasionado en esta investigación.

2.7.2 Relación entre soberanía y Estado de derecho, dentro del derecho electoral

El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de la Constitución; así se expresa en el artículo 83. El espíritu del legislador era dejar la fuerza del imperio de ley en la soberanía nacional; que mediante su actividad en el poder público tuviese la superioridad con el objeto de dar efectividad al imperio de la ley.

Partimos de que la soberanía se concibe así como un poder superior, y si esto es así, procura que este poder superior faculte a todo el cuerpo electoral a emitir su sufragio sin restricciones para elegir a sus gobernantes y optar a cargos públicos. No es posible la existencia de soberanía sin la existencia de un Estado de derecho Democrático dentro del derecho electoral y explicamos las razones de ello:

1.- La soberanía es ejercida según la constitución: deberá acatar de forma obligatoria la forma prescrita y dentro de los límites de ella; eso significa que no podrá ir más o menos de lo prescrito en la constitución.

En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el artículo 83 Cn., poder soberano significa que el pueblo –verdadero titular de la soberanía- , ostenta y ejerce pro medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele (González, 2003: p. 145).

El principio de soberanía popular (art. 83 frase 2° Cn) tiene una gran transcendencia en la estructuración del Estado y en el sistema de representación política, pues significa que el pueblo es el verdadero y único titular del poder soberano y, por ello, todas las normas jurídicas y cargos públicos emanan directa o indirectamente de la voluntad popular. La representación política surge de la actuación conjunta del principio democrático y del principio de la división del trabajo, modelo de democracia representativa que estatuye el art. 85 incisos 1 y 2 Cn (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013, Considerando IV).

Lo anterior se proyecta sobre el sistema electoral salvadoreño, que ha sido definido por esta Sala como un conjunto de reglas, medios y procedimientos mediante los cuales, en virtud

del voto ciudadano, se expresa la voluntad del pueblo de transformar en órganos de gobierno o de representación política. Esta noción es fundamental para el sentido democrático de las funciones del Gobierno, porque es la metodología constitucional que hace posible el funcionamiento de los órganos representativos, según el principio de mayoría; permite exigir que las funciones del gobierno respeten la voluntad y los intereses, cuando menos, de la mayoría del pueblo; hace posible a través del proceso electoral el control popular y, por ello, el cambio de los gobernantes; y exige la máxima atención y participación política de los ciudadanos en las funciones del Gobierno (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013 Considerando IV).

2) A la noción jurídica de soberanía preside, pues, la comprensión que todo ser humano es digno, que no debe nunca considerarse cosa. Hay dos nociones que son consustanciales a la dignidad humana, la libertad y la igualdad (Montecino, 2000: pp. 8– 9).

3.- Democracia representativa:

Que es a través de los partidos políticos que se ejerce la representación del pueblo dentro del gobierno. Lo anterior destaca la existencia del régimen de democracia representativa en El Salvador, en donde es el pueblo quien designa a sus gobernantes; sin que ello implique que fuera de los partidos políticos las opiniones de los diferentes sectores de la sociedad –como parte del sistema político- no sean válidas, pues las diferentes manifestaciones del derecho general de libertad de expresión, asociación, etc., son formas por las cuales se coadyuva en la formación de la voluntad estatal, propia de un sistema político pluralista (...), en la actualidad los partidos políticos tienen una función mediadora o articuladora en la representación política, función que en muchas

constituciones les está expresamente reconocida, tal y como ocurre en la Constitución Salvadoreña. No obstante (...), los partidos políticos cumplen una función auxiliar, son sólo instrumentos de la democracia, es decir, la democracia no tiene sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. (González, pp. 149-150).

En relación con el sistema electoral proporcional exigido por la Constitución para la configuración del Órgano Legislativo, se ha dicho en la jurisprudencia constitucional que su finalidad básica es que exista el mayor grado de correspondencia posible entre la cantidad de votos y los escaños obtenidos (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre de 2013 Considerando V). La representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos (Nohlen 2004: p. 94).

El fundamento de esta exigencia deriva, en primer lugar, de lo prescrito en el art. 78 Cn., en el sentido que voto debe ser igualitario: cada voto debe tener el mismo peso en la configuración del Legislativo y, en principio, no debe haber votos de ciudadanos que no tengan un efecto en la representación popular en dicho órgano. Pero además deriva de lo prescrito en el art. 85 inc. 1º y 2º, pues el Gobierno –en general– debe ser representativo y el sistema político debe ser pluralista, a medida que el sistema de representación proporcional permite que un mayor sector del electorado pueda ver el éxito de su participación en la elección; ello porque, aunque el partido de su preferencia no logre mayoría relativa (mayor número de votos que cualquier otro partido) o absoluta (mayor número de votos que todos los demás partidos juntos), sí ve la posibilidad de que el partido obtenga escaños o curules; es decir, que el ciudadano percibe que su voto es importante en

la configuración del órgano representativo por antonomasia (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013, Considerando V).

4.- Estricto cumplimiento a la ley; sin reservas, favoritismo, mercantilismo, corrupción si la hubiese. Sin olvidar la defensa misma de los derechos y libertades fundamentales.

2. 8. VALORACIONES DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

En esta parte trataremos de reflexionar sobre la incidencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

1. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Por mandato constitucional (artículo 183) la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes de la república, y por ende todo ciudadano capaz de ejercer sus derechos políticos; en este sentido se puede afirmar que, en nuestro país se otorga “acción popular” para plantear pretensiones de inconstitucionalidad (Mendoza y Mendoza, 2013: p. 171).

Con ello deja la puerta abierta para solicitar o someter a control constitucional, toda petición de cualquier ciudadano que considere que hay vicios o violaciones a la Constitución.

“La Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza autónoma, la cual deriva de la propia Constitución que la ubica como la instancia específica

del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias” (Marinoni, Luiz 2014, p. 246).

Un tribunal especializado en materia constitucional incardinado en la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto, integrante del Órgano Judicial, le corresponde ejercer el control constitucional, ya sea con efectos erga omnes (inconstitucionalidad y solución de controversias entre el Ejecutivo y el Legislativo en el proceso de formación de la ley) como en los procesos cuyo efecto es inter partes (amparo y habeas corpus), Anaya, Enrique 2000, p. 384.).

También es un tribunal compuesto por cinco magistrados (jueces), que actúan con base en la constitución y las leyes de la república; con imparcialidad, independencia, congruencia y demás principios para determinar sus fallos.

Al momento que es presentada toda petición al honorable tribunal de la Sala de lo Constitucional, dicho tribunal analiza las demandas o peticiones y vela el cumplimiento de:

- a) La Constitución
- b) Los derechos fundamentales

Aparejado (Constitución y los derechos fundamentales) las sentencias de la Sala de lo Constitucional crean jurisprudencia y esto se vuelve fuente del derecho, se cree que para la existencia de jurisprudencia no se requiere la reiteración de fallos, basta el criterio sustentado por una sola sentencia (Montecino, 2000: p. 255). La interpretación y argumentación son elementos esenciales en tribunales de ejercicio de jurisprudencia (como lo es en el caso de la Sala de lo Constitucional), como también lo es la motivación en sus

resoluciones; sin olvidar la racionalidad que es imprescindible en el ejercicio jurisprudencial de este tipo de Tribunales.

2. Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional

La jurisprudencia: es la ciencia del derecho (Ruy y Díaz, 2007: p. 577). Justiniano la definió como “*Divinarum atque humanarum rerum notitia, iustitiamque scientia*”; “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto”. Tal definición nos lleva al pensamiento que la jurisprudencia debe decidir entre lo justo e injusto. Ceñida a la Constitución apegada a derecho, derechos fundamentales consagrados en la constitución. Muy del seno del Estado democrático de derecho.

Y en nuestro medio jurídico la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, viene dada en tanto que tiene la última palabra en lo referente a la interpretación de y desde la Constitución (Anaya et al., 2000: p. 385).

Las resoluciones de su ejercicio jurisprudencial han traído en los últimos tres años una serie de cambios principalmente en nuestro sistema político, ello ha generado otra forma de poder tener acceso a un cargo público y de elegir a los gobernantes o representantes.

Esto nos lleva a la reflexión de que en el momento en que se dictaron tales sentencias que generaron el cambio, los artículos del Código Electoral que fueron sometidos a control jurisprudencial fueron motivados, razonados e interpretados. Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la “obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda” (Báez, 2010).

No solo se requiere la motivación de los hechos o las causas que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecue a la hipótesis de la norma que pretende apoyarse.

La interpretación es esencial y por ello, la decisión que tome un juez al examinar una ley a la luz de un orden constitucional debe estar motivada, es decir, debe contener los razonamientos que sustenten el rechazo o aceptación de una determinada conclusión, según el autor citado (p. 143). Nuestra constitución regula dos clases de control o sistemas de protección de la Constitución: el concentrado y el difuso (Mendoza y Mendoza, 2013: p. 172); el concentrado es el que ejerce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 183, que es un control exclusivo de ese Órgano y que tiene efectos *erga omnes*, ya que la declaración de Inconstitucionalidad de una norma supone su expulsión del ordenamiento jurídico.

3. Proceso de Inconstitucionalidad

Únicamente la Sala de lo Constitucional puede realizar el control constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad; cualquier ciudadano se encuentra legitimado activamente para plantear pretensiones de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 183 de la Constitución y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; en ese sentido se puede afirmar que en nuestro país se concede acción popular para plantear pretensiones de inconstitucionalidad (Montecino, 2000: pp. 340-341). La calidad de ciudadano deberá acreditarla el demandante en el proceso, específicamente, acompañando a la demanda la documentación correspondiente, lo cual constituye el título que lo legitima activamente para plantear la pretensión, partiendo de la idea que para la incoación de esta – a diferencia del amparo– no se exige como nexo procesal habilitante, un agravio concreto proveniente del acto de aplicación de la norma impugnada (Montecino, 2000: p. 341).

Además de los ciudadanos se encuentran legitimados para plantear pretensiones de inconstitucionalidad el Fiscal General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Así el Fiscal General de la República, según lo dispuesto en el artículo 30 literal b. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene la facultad de pedir a la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 183 de la Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que tengan ese vicio, e intervenir en esos mismos juicios constitucionales cuando fueren promovidos por ciudadanos, previa audiencia que le dará la Corte Suprema de Justicia (p. 341).

En nuestro país las normas susceptibles a ser sometidas a control de constitucionalidad son las:

- Leyes formales
- Ordenanzas municipales
- Normas preconstitucionales.

Las leyes en cuantos actos normativos del Órgano Legislativo. Sin embargo, la tendencia actual se ha dirigido a aceptar el control sobre leyes formales, pues de lo contrario se estarían generando en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control (pp. 344-345). El proceso de inconstitucionalidad se inicia mediante demanda presentada ante la Sala de lo Constitucional, la cual deberá contener los requisitos requeridos.

4. Reformas al sistema electoral

Las reformas de mayor impacto han surgido de la incidencia de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que de la principal autoridad en materia electoral el cual es el Tribunal

Supremo Electoral; dicha institución vela por la vía administrativa y judicial de los sistemas electorales y sus elementos.

La incidencia de la jurisprudencia en donde se dé con transparencia, sin intenciones políticas o interés partidarios por partes de los juzgadores, apegada a derecho o a construir un Estado de derecho, tendrá grandes efectos entre la ciudadanía o la sociedad misma. La incidencia de la jurisprudencia puede obtener vida democrática, participativa en el quehacer de la vida en común. Poseen un poder transformador y el tiempo se encargara de gloriárseles o no. En esta visión que se ha empleado en la decisión de los juzgadores motivados a decisiones políticas, es de aclarar que todo juzgador hace política, crea o transforma la política, el derecho no está ajeno de la política ni menos de los juzgadores.

Un tema que aporta contenidos a las fuentes del derecho es la jurisprudencia. El concepto antiguo lo formuló como Ciencia del Derecho. Los romanos en cambio le dieron las primeras pautas que llevaría a los inicios de la noción. La Ciencia del Derecho desde los textos primitivos, consagradores de las normas positivas y consuetudinarias, después de las respuestas de los prudentes, más tarde las glosas de la exégesis, hasta la influencia de los razonamientos filosóficos con los enlaces históricos y la sistematización como Ciencia Sociales. Así la jurisprudencia determinaría “un saber jurídico y filosófico” que debe ser bebido por los jueces (magistrados). (Montecino, 2000: pp. 254).

En cuanto a los sistemas políticos, cada región determina cual es el modelo a seguir para el bienestar de sus intereses colectivos pero no está demás que tales sistemas políticos provengan por la ciencia del derecho (jurisprudencia). No existen modelos políticos perfectos pero, la gran mayoría beneficia de forma colectiva, no solo a algunos, como sucede cuando solo se ven intereses particulares.

La poca cultura política, educación y el desinterés colectivo, han sido factores de tal magnitud para que de forma particular (El Salvador), no haya progresado o avanzado en temas de política específicamente en los sistemas políticos que se habían venido utilizando hasta la incidencia de la jurisprudencia constitucional.

Tanto así que cuando la jurisprudencia constitucional decide interpretar la Constitución en este caso la constitucionalidad de la norma es realizada en el curso del razonamiento judicial tendiente a la resolución del litigio en pro- de Estado democrático de derecho (Marinoni, 2014). Y por ese ejercicio jurisprudencial algunos sectores sintieron que sus resoluciones les afectaban de manera inmediata, canalizaron a la incidencia de la jurisprudencia constitucional como una amenaza a sus intereses partidarios.

5. La representación dentro del sistema electoral

¿Qué deberíamos entender los salvadoreños por representación? Ya sea que esta venga por un Diputado o Candidato independiente o candidato no partidario: “Muy simple, se trata de reflejar adecuadamente los intereses sociales y opiniones políticas (Nohlen, 2004: p. 150), representación para todos, de manera que se vean representados los distintos grupos de personas, fundamentalmente las minorías y las mujeres; por otro, representación justa, es decir, una representación más proporcional de las fuerzas sociales y políticas, equivalente a una relación equilibrada entre votos y escaños (p. 150).

La forma de la candidatura en el sistema de representación proporcional se hace por medio de listas que le presentan al votante los nombres de los candidatos de los partidos, complementados a los candidatos no partidarios que compiten en la elección de que se trate. Esta forma potencia la capacidad de opción del ciudadano elector a la hora de votar,

de tal manera que pueda elegir o decidir por uno o varios candidatos (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013, Considerando V).

Asimismo, dado que la representación política postula que los ciudadanos (iguales entre sí) eligen con libertad a sus representantes, de esa misma manera debe respetarse su voluntad en el resultado de las elecciones, pues el sufragio se justifica por la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política y, así concedido, es entendido como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político (Sentencia de Inc. 16-2012 de 6-septiembre-2013, Considerando VI).

Una evaluación en favor de la representación proporcional puede, por una parte, estar relacionada con las expectativas funcionales que se tienen en ella y, por otra, depender de la medida en que un sistema proporcional determinado cumple con los objetivos de la representación proporcional (Nohlen 2004: p. 95)

6. Alcances de la incidencia de la jurisprudencia constitucional en los sistemas electorales

El Salvador ha pretendido avanzar con la incidencia de la jurisprudencia constitucional; podría pensarse que únicamente lo ha propiciado el cambio de gobierno pues pasaron 20 años de gobierno (de ARENA), y no se vislumbraban tales cambios provocados por la incidencia de la jurisprudencia constitucional, hasta que hubo un cambio de bandera y por supuesto nuevos nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, probablemente juristas que disfrutaban ejercer el derecho y poseen anhelos de acariciar un Estado democrático de derecho.

No solo la esperanza de un Estado democrático de derecho aviva o despierta el pensar o el razonamiento de los juzgadores, sino que tenemos la base para hacerlo posible; contamos con una Constitución Política, por ende los juzgadores dirigen sus interpretación con acción política en la busca del bien común o general.

Un pensador (Tamayo, s.f.: p. 123) dijo:

La prudencia... tiene por objeto las... [acciones] ... humanas y sobre las cuales puede deliberarse [ponderarse] ... El hombre de buen consejo ... es el que, ajustándose a los cálculos de la razón acierta con lo mejor que puede ser realizado por el hombre. La prudencia es la sabiduría que enfrenta la pregunta dramática: "¿Qué hacer?". Este es el mundo de la "razón práctica", el mundo de los actos humanos y de los actos jurídicos.

La jurisprudencia al determinar lo que "dice el derecho" constituye la herramienta indispensable para "calcular" (racionalmente) las consecuencias en caso de aplicación del derecho. La jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica, de la prudentia: la prudentia iuris.

La jurisprudencia es la ciencia de la aplicación del derecho, la manera de razonar qué hacer en derecho, según Tamayo (p. 124). Por ello es valioso el aporte que la incidencia de la jurisprudencia constitucional ha efectuado durante su ejercicio, principalmente en donde el poder político es transformado por el mismo poder político que ejerce la ciencia del derecho en la aplicación del derecho.

Finalmente se ha tratado ampliamente el temario que ha traído apasionados a la gran mayoría de salvadoreños que creen en el ordenamiento jurídico y que esperan más de tal ordenamiento jurídico. Sí se ha caminado por un sendero espinoso para tratar de llegar a un

sistema electoral más eficiente, capaz de corregirse, mantener la base de cimientos fuertes y alentar la confianza en el sistema electoral salvadoreño.

Hay un sin fin de sistemas electorales pero, lo rescatable es que podemos tomar lo bueno de esos sistemas y desechar lo insuficiente; pero para ello debemos propiciar el debate público, ¿Cuál es la importancia que estos tienen en el análisis de los efectos de los sistemas electorales?, la decisión acerca del sistema electoral se toma en el campo concreto de las fuerzas sociales y políticas de un país (Nohlen, 2004: p. 439), aunque no siempre es así.

El señalamiento Nohlen es muy pertinente ya que dentro de la sociedad no solo existen partidos políticos sino también existen fuerzas sociales, grupos, estructuras sociales y políticas. Todos interactúan entre sí y por ende debe existir el equilibrio político.

En los países que no existen debates en público en pro del sistema electoral que los rige se ve limitado, frustrado y frenado; he allí la importancia que algo o alguien saque a ese sistema electoral del olvido de sus progenitores. Puede que lleve tiempo o decida dar pasos lentos para el mejoramiento de un sistema electoral.

7. Los efectos de las Sentencias de la Sala en el Sistema Electoral

De acuerdo a Marinoni (2014) en cuanto a efectos de las sentencias “la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de este las disposiciones cuya inconstitucionalidad contaste” (p. 291). Por ello, con arreglo a lo que prescribe nuestra Constitución (183), sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición inconstitucional.

“Tal es lo que ocurre con la ley secundaria en materia electoral. La pretensión de los ciudadanos en el sistema electoral salvadoreño al declararse inconstitucional el sistema de distribución de escaños, la distribución de votos con arreglo a la prelación de los candidatos propuestas por el partido político correspondiente
“(Sentencia 57-2011 de 7-11-2011).

Así también la declaratoria de inconstitucional de la lista cerrada y bloqueada requirió de la Asamblea Legislativa emitir una nueva legislación, en que la forma de la candidatura para elecciones de diputados asegure el derecho al sufragio activo con plena capacidad de opción. (Sentencia 61-2009 de 29-07-2010).

Para tal efecto –entre otros aspectos-, las papeletas de votación deberán diseñarse de tal forma que permitan a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido político y a los candidatos independientes, y les permitan manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de los candidatos de los diferentes partidos políticos y candidatos independientes (Sentencia 61-2009 de 29-07-2010).

Por lo tanto, esta Sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección a los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, y puede usar los mecanismos que franquean la doctrina y la jurisprudencia constitucional para rechazar las infracciones a la Constitución, según Marinoni (p. 291).

La jurisprudencia constitucional es también fuente suficiente de derechos fundamentales y se integra en la Constitución, el cuerpo jurídico de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencia 7-2012 de 16-12-2013).

Cuando un derecho fundamental es interpretado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, el legislador no puede suprimirlo o desmejorarlo, por muy abrumadora que sea la mayoría de Diputados que así lo acuerde; más bien, existe una obligación de su parte de potenciar su progresividad, es decir, de ir creando mayores garantías normativas para su optimización. En consecuencia, si la Asamblea Legislativa suprime o debilita un derecho fundamental establecido en la jurisprudencia constitucional se estaría transgrediendo el sistema político y, por tanto, modificando una cláusula pétrea, lo que conllevaría la violación del art. 248 Inc. 4° Cn. (Sentencia 7-2012 de 16-12-2013).

2.8.1 ¿Existe una relación entre los sistemas electorales con los derechos fundamentales?

Se ha iniciado con una pregunta en la cual trataremos de dar respuesta. En cuanto a los sistemas electorales, estos se dan dentro de una sociedad que busca un mecanismo matemático para obtener un resultado, tal resultado puede proclamarlo ganador o perdedor.

Los derechos fundamentales se han imprimido en las naciones a través de la lucha por lograr beneficios de manera equitativa, democrática. Se han creado instrumentos jurídicos de compromisos para respetar los derechos fundamentales, sin embargo no siempre se logra el respeto a los derechos fundamentales. En esta oportunidad no nos interesa saber quiénes empezaron a incursionar en las sociedades, si los sistemas o los derechos fundamentales, pero sí la relación existente entre ambos.

Cuando en los Estados democráticos se permite la participación equitativa es viable para llegar al entendimiento de que se necesita unos representantes o varios representantes de toda la nación o país y desde ese instante fluyen las intenciones de un mecanismo a seguir.

Se estipula que hombre o mujer tiene derecho al voto y el voto es universal, es el poder de elegir, también es el poder de optar a un cargo público; puede tener el derecho pero probablemente no pueda ejercerlo; es allí donde los sistemas no pueden separarse ni deben separarse de los derechos fundamentales. Debe tener el derecho y ejercerlo con plenitud de elección y no verse limitado por el ordenamiento jurídico electoral. Tal relación se torna más estrecha, porque ambos se necesitan de forma vinculante, se facilita la igualación de oportunidades.

Se cree que la intervención de los derechos fundamentales a la sociedad es libre y sin límites ni restricciones; probablemente así sea, el Estado debe de proveer protección irrefutable a sus ciudadanos para ejercer sus derechos y establecer las reglas claras de convivencia y del bien común.

No hay mayor legado a las generaciones futuras que una participación social equitativa. La idea de despojar a los ricos para darles a los pobres o, desproteger al pobre por su condición y el rico se aprovecha del pobre por su condición, ya no cabe en este siglo. Por lo tanto debe de encontrarse la forma de que exista más equidad, igualdad de condiciones; que todos como parte de una sociedad democrática se fortalezcan y se agrupen en sus mismos intereses y se unifiquen en pro de un Estado democrático de derecho.

2.8.2 Críticas al sistema electoral salvadoreño

1. Partidos políticos

La diversidad de partidos políticos no refleja la participación representativa que pueda tener un sistema electoral, como tampoco refleja la efectividad del sistema electoral. En

elecciones pasadas los partidos mayoritarios experimentaron un sistema electoral de sistema de lista cerrada y bloqueada, lo que limitaba a lo que ahora se llama: representación institucional con iguales proporciones a la representatividad social; algo que no se podía lograr con el sistema de lista cerrada y bloqueada.

Hubo infinitas reacciones y por supuesto resistencia a la nueva forma de representar a los ciudadanos y ciudadanas. Por supuesto que esto cambia la forma de hacer política y en este caso específico los partidos políticos puede aprovechar la nueva forma y obtener mejores beneficios políticos o por lo contrario resistirse a la nueva forma.

Los partidos políticos son necesarios en las sociedades contemporáneas para que el pueblo pueda manifestarse su voluntad dentro de un proceso organizativo, que formalmente se realiza a través del Derecho Electoral y materialmente a través de la acción de los partidos políticos. Éstos concretan el principio democrático realizando las siguientes funciones específicas:

- a) Agrupan las propuestas de solución sobre la problemática nacional que vienen de toda la población; sólo así es posible elegir entre dichas propuestas.
- b) Canalizan las aspiraciones y pretensiones de los ciudadanos y de los distintos sectores sociales, dándoles la forma de un programa político coherente y realizable. Además, provocan actitudes y participación políticas en la población.
- c) Formulan programas políticos que compiten con otros y tienen por objeto, tanto darles más criterios a los ciudadanos para analizar los problemas sociales – formando así opinión pública- como inspirar las acciones del Estado desde el gobierno o la oposición. Además, los programas sirven para armonizar los intereses

parciales de los distintos sectores, reduciendo así la fragmentación social que puede generar rupturas en el sistema político.

- d) Elaboran listas de candidatos, de las cuales saldrán los futuros representantes, seleccionando y formulando así a las élites del sistema político. Además, la representación de candidaturas facilita la elección, en cuanto permite conocer la ideología de los partidos y de los distintos candidatos.
- e) Informan comprensiblemente a la población sobre los complejos asuntos nacionales y advierten a la ciudadanía sobre la conveniencia o no de determinadas acciones de gobierno; todo a fin de que el voto sea más racional.
- f) Ofrecen al electorado su capacidad organizativa, lo cual permite que los deseos de la población se realicen en mayor medida y en proporción a los resultados electorales.
- g) Todos los partidos, sean de gobierno o de oposición, refuerzan el sistema político, haciéndolo estable y garantizando de esa manera su propia supervivencia.
- h) Propician la defensa del sistema democrático pluralista y representativo (Sentencia de Inc. 61-2009 de 29 de julio de 2010 Considerando III).

2. La población

El cuerpo electoral buscando la iniciativa para la representatividad social, ve con buenos ojos los cambios en el sistema electoral; que conlleven ventajas a la población de tener acceso a un cargo público, de ejercer su derecho al sufragio de forma activa y pasiva.

Por lo que tiene grandes retos, es decir, debe exigir más participación social; una representación que esté conectada con su realidad social. Debe de educarse, reflexionar, ver los intereses colectivos, de la nación y no mostrar desinterés en los problemas complejos

del país. Debe abandonar la idea que de otros resuelvan los desafíos que enfrenta el país porque la gobernabilidad es de todos.

El cuerpo electoral no solo busca inclusión política sino también inclusión democrática y que se tienen las bases de lograrlo a través del derecho mismo. Según Monreal (1983, pp: 103), la democracia podría ser:

“Si es democracia el régimen de organización social que reconoce la dignidad humana de sus miembros, que respeta y ampara sus derechos humanos, que admite la participación de aquellos en todos los aspectos de la vida social y que distribuye equitativamente entre todos el producto material y espiritual de una forma armónica de asociación humana, ella debería ser conformada mediante reglas de conducta que estén imbuidas de espíritu solidario, de respeto a la condición humana, ella deberá ser conformada mediante reglas de conducta que estén imbuidas de espíritu solidario, de respeto a la condición humana de cada uno, de participación general en las tareas de dirección y de repartición igualitaria de los beneficios sociales”.

Algunas ideas básicas para una legislación democrática según Monreal (pp.: 105 y 106), a continuación:

- I. La regla central que debe estar en la base misma de toda organización democrática es la de que el interés general tiene predominio sobre el interés particular de alguno o de varios miembros de la sociedad, razón por la cual este último debe ceder cuando se encuentre en contraposición con aquel. Esto es fundamental para marcar que el derecho se pone al servicio de toda la sociedad y no se presta a su manipulación por un determinado sector de ella.

- II. Debe entenderse que la ley del Estado tiene el poder para remover toda situación injusta o inconveniente para el interés social, aun cuando es situación haya sido alcanzada por un particular con arreglo a disposiciones legales precedentes.
- III. Todos los ciudadanos han de participar en el examen y decisión de los más altos problemas sociales, sin perjuicio de que en lo relativo a la administración ordinaria de la sociedad puedan ellos delegar tales facultades en representantes suyos. Estos representantes serán revocables en cualquier momento.
- IV. Si bien los ciudadanos gozan de derechos, también pesan sobre ellos deberes hacia la comunidad, especialmente aquellos que consisten en la subordinación de sus actividades e intereses al interés general y que señalan su necesaria solidaridad con todos los hombres.

Estas solo son algunas de las ideas que pueden ser de beneficio al cuerpo electoral en la visión democrática que el derecho pueden imprimir en un sistema electoral más democrático.

3. Institucionalidad

Es importante hablar sobre la institucionalidad de los poderes del Estado, es pertinente hablar de las maniobras que en su momento realizó el poder legislativo y el ejecutivo en contra del Poder Judicial, a consecuencia de las resoluciones que había emitido del sistema electoral.

Cada poder poseer su autonomía e independencia y la intromisión de un órgano a otro puede ser dañino; sin embargo, algunos órganos del Estado no efectúan su trabajo como debe de ser y si existe una ley que indica el sendero a seguir y aun así no se hace, es el imperio de la ley que lo obligará a hacerlo.

Otro aspecto a mencionar en cuanto a la institucionalidad de los órganos del Estado es que por su falta de capacidad para obrar se sienta amenazado por otro órgano o que se busca debilitarlo, cuando se le señala por mandato de ley sus obligaciones.

El cambio que se ha producido en el sistema electoral va dirigido a la representación proporcional de nuestro sistema de gobierno. Pareciera que el sistema mayoritario o de mayoría no necesita mayor cambio. Pero, es necesario ser más previsores en cuanto a no malgastar los recursos públicos en repeticiones de elecciones como una segunda vuelta de elección. Países como el nuestro no debe gastar más de lo necesario en elecciones de cualquier nivel ni estirar el presupuesto para los órganos del Estado.

Con el transcurrir del tiempo y de las reformas en materia electoral no puede afirmarse que la institucionalidad electoral esté consolidada ni sea de la mejor calidad para quienes impulsan los procesos electorales en el Tribunal Supremo Electoral, siendo esta la máxima autoridad.

4. Sistemas Electorales

El estudio de esta temática por parte de los profesores ha sido muy amplia y hay un debate en cuanto a los campos de las exigencias de dichos sistemas electorales los cuales son:

- I. Representación. Aquí se trata de reflejar adecuadamente los intereses sociales y opiniones políticas en los órganos representativos. Este criterio se entiende en un doble sentido: por un lado, representación para todos, de manera que se vean representados los distintos grupos de personas, fundamentalmente las minorías; por otro, representación justa, es decir, una representación más o menos proporcional de las fuerzas sociales y políticas, equivalente a una relación equilibrada entre votos y

escaños. Los parámetros de medición empírica son obvios: la falta de representación de minorías, así como desviaciones demasiado grandes de la proporcionalidad, que frecuentemente se entienden como problemáticas (Nohlen 2004: p. 150).

- II. Concentración o efectividad. Aquí se trata de la agregación de intereses sociales y opiniones políticas de tal manera que de ellas resulten decisiones políticas y que la comunidad adquiera capacidad de acción política. Las elecciones se comprenden como un acto de formación de la voluntad política, mas no como una forma de copiar o medir las opiniones dominantes de la población.

Los parámetros de la adecuada capacidad de concentración de un sistema electoral son: a) el número o la reducción del número de partidos que obtienen mandatos en el parlamento, y b) la formación de una mayoría partidaria o de una coalición que tengan carácter estable en el parlamento (p. 150).

- III. Participación. Aquí no se trata de la participación en el sentido común del término – pues las elecciones son en sí un acto de participación política- sino de la mayor o menor posibilidad de expresar la voluntad política por parte del elector y en el marco de la alternativa voto personalizado versus voto de partido o de lista. Esta alternativa se asocia con un mayor o menor grado de relación, de conocimiento, de responsabilidad y de identificación entre electores y elegidos. El parámetro para medir una adecuada participación (en el sentido restringido) permitida por un sistema electoral es la forma de votación personalizada. Sí ésta se halla totalmente descartada (por ejemplo: bajo la forma de lista bloqueada), ello es considerado un déficit participativo (pp. 151).

- IV. Simplicidad. Esta demanda constituye un requisito orientador, pues todo intento de cumplir la forma simultánea con los criterios de representación, efectividad y participación conduce inevitablemente a un sistema electoral más complicado que aquel que resultaría si se tratara de satisfacer sólo uno de los criterios. Sin embargo, es válida la aspiración de que el electorado pueda comprender cómo opera el sistema electoral y, hasta cierto punto, que estén dadas las condiciones para que pueda prever cuáles serán los efectos de su voto. Cosa que podría ser tan dañina al cuerpo electoral (pp.151).
- V. Legitimidad. Este último criterio engloba a todos los demás, en el sentido de que se refiere a la aceptación de los resultados de las elecciones, del sistema político como un todo –en otras palabras, de la democracia- y del sistema electoral, es decir, de las reglas del juego de la democracia.

Un parámetro para juzgar el sistema electoral de acuerdo con este criterio puede ser el de observar si dicho sistema sirve para unir o, por lo contrario, para desunir al país. Los medios de comunicación y algunos miembros de la comunidad académica suelen emplear el grado de abstencionismo como parámetro para medir la legitimidad de un sistema político; no obstante, el abstencionismo no es tan buen indicador como se supone ya que, en primer término, el fenómeno de la legitimidad depende de múltiples y diferentes variables; en segundo lugar, no hay correlación significativa entre el grado de participación de los votantes en las elecciones y la legitimidad del sistema democrático y, en tercer lugar, los sistemas electorales pueden tener un efecto muy limitado sobre el abstencionismo (pp.152).

5. Tribunal Supremo Electoral

La Constitución de 1983 marca una nueva etapa dentro del proceso electoral. La Comisión redactora del proyecto de Constitución al referirse al capítulo relativo al Consejo Central de Elecciones, se planteó diversas alternativas sobre la conformación del Consejo. Unos sostenían que debía de estar integrado como un tribunal por personas ajenas al quehacer político, hasta otro formado exclusivamente por representantes de partidos políticos. Muchos argumentos se vertieron a favor de una u otra tesis. Pero sin duda la experiencia salvadoreña inclinó la opinión de la mayoría en el sentido de que la integración del Consejo tuviera un fuerte contenido político, no sin descuidar el aspecto necesario de su imparcialidad, por eso decidió integrarlo con dos representantes de los partidos y uno electo de entre la una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia. En esta forma los partidos minoritarios no representados en el Consejo, podrían contar con una mayor garantía de imparcialidad que la que pueden ofrecerle los representantes de los partidos mayoritarios (Mendoza y Mendoza, 2013 pp: 193).

Sin embargo, el Consejo Central de Elecciones quedó formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Legislativa, de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hubieran obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial. El Presidente es el del partido mayoritario y durará cinco años en sus funciones. Se agregó que por si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, le corresponde a la Asamblea Legislativa la respectiva elección de la misma (pp: 193).

Posteriormente, con los Acuerdos de Chapultepec en torno a la depuración del Registro Electoral y otros tendientes a la creación de un Tribunal Supremo Electoral, el cual tendría

la máxima autoridad administrativa y jurisdiccional en la materia, se reformó el Art. 208 Cn. La reforma a implementarse a la Constitución de El Salvador era de cambiar el Consejo Central de Elecciones por un Tribunal que estuviese robustecido de independencia pero; es normal que en esa época prevaleciera los interés políticos y partidarios que los interés de nación. En cuanto a esto la Sala de lo Constitucional ha dicho:

“Que en la actualidad la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral, el cual posee una independencia con un grado absoluto de autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional, pues dicho ente no está supeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral (...). Por ello, en un intento de sistematización, pueden señalarse como caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral, los siguientes: (a) autonomía funcional, manifestada tanto en su calificación como autoridad máxima electoral, como en su autonomía económica, técnica, administrativa y jurisdiccional; (b) origen plural de integrantes, pues cinco magistrados, tres provienen de los partidos políticos, y dos son a propuesta de la Corte Suprema de Justicia; y (c) diversidad cualitativa de los integrantes, pues algunos responden a su origen político y otros debe cumplir sus exigencias de carácter técnico” (Sentencia de Amparo. 44-C-96 de 4-XI-1997).

En cuanto a su naturaleza, de acuerdo con la Constitución, el Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, si bien esta supremacía es relativa porque, como lo señala la misma Constitución, es sin perjuicio de los recursos que ella franquea, cuando es violada. Por otro lado, la expresión “Tribunal” puede conducirse a equívocos, ya que podría

entenderse como un órgano jurisdiccional, cuando, por el contrario, el Tribunal tiene también otra clase de funciones de igual jerarquía e importancia.

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en esa materia, pero esa autoridad no puede contrariar el principio de supremacía de la Constitución. En tal sentido, sus disposiciones y resoluciones, como las de cualquier otro órgano, quedan sujetas al control de la constitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal está formado por cinco Magistrados, electos por un período de cinco años. Estos se elegirán mediante ternas propuestas por los tres partidos políticos mayoritarios. También se elegirán cinco suplentes (Mendoza y Mendoza 2013, pp: 194).

La Constitución permite un Tribunal y además permite que los partidos políticos tengan vigilancia en los procesos electorales, en orden jerárquico se encuentran los siguientes:

- Juntas Electorales departamentales y municipales
- Juntas receptoras de votos.

Fiscalización de votos significa:

- Controlar, supervisar, vigilar que el ejercicio del derecho al sufragio no se vea entorpecido, para ello puede hacerse uso de todos aquellos medios establecidos y aceptados por la ley, con el objeto de asegurar que los comicios establecidos y aceptados por la ley, con el objeto de asegurar que los comicios se realicen conforme a la legislación electoral y a la Constitución, con el fin de que sus resultados se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos (Mendoza y Mendoza 2013, pp: 194).

Tal como se ha querido ilustrar de como las decisiones políticas han sido el eje principal para jinetear al sistema electoral de El Salvador, ha sido bueno en su momento, en sus circunstancias pero todo cambia; en esa dimensión de cambios también debe seguir el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad debe orientarse hacia la modernización. A diferencia de otros países que manejan su autonomía de forma de jurisdiccional y no administrativa, como se ve reflejado en nuestro sistema. En México en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a través de sus salas Superiores y regionales, cuenta con atribuciones para decidir cómo última instancia todas las controversias que se susciten respecto de los comicios federales o de los estados, a efecto de garantizar que se ajusten a los principios de legalidad y constitucionalidad³.

³ Alanist et al. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007). Recuperado:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma_Electoral/reforma2p1.pdf

**CAPÍTULO III:
METODOLOGÍA DE LA
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Considerando el objeto de estudio seleccionado, el enfoque de la investigación es de carácter cualitativo que tiene, entre otras, las siguientes características mencionadas por Hernández, Fernández y Baptista (2008: pp. 8-9)

1. Se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación.
2. En la mayoría de los estudios cualitativos no se prueban hipótesis; estas se generan durante el proceso...
3. El enfoque se basa en la recolección de datos no estandarizados. No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico... Patton (1980, 1990), define los datos cualitativos como descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones.
4. Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal como la observan los actores de un sistema social previamente definido.
5. Las indagaciones cualitativas no pretenden generalizar de manera probabilística los resultados...

Con este tipo de investigación se pretende “descubrir, comprender e interpretar los fenómenos...” (p. 12). En ese sentido, Ruiz (1996: p. 57) considera que este enfoque “impone un contexto de descubrimiento y exploración”, muy diferente al enfoque cuantitativo en donde lo que se impone es la comprobación y el contraste.

a. Población y muestra

Considerando el carácter exploratorio y cualitativo de esta investigación, esta se ha centrado en el análisis de la incidencia de la jurisprudencia constitucional en el avance del

sistema electoral. El tribunal señalado para el análisis por sus resoluciones de inconstitucionalidad de los artículos del Código Electoral, es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en el periodo del año 2009 al 2013, cómo ha sido su intervención al sistema electoral y el efecto que esto trae en el futuro funcionamiento de la política partidaria y nacional.

Se seleccionaron las sentencias de mayor trascendencia política y que causaron el cambio en el sistema electoral, para poder partir del “antes y del después” de la incidencia de la jurisprudencia constitucional. Estas sentencias son:

- 61-2009 de fecha: 29 de julio de 2010;
- 57-2012 de fecha 7 de noviembre de 2011;
- 7-2012 de fecha de 16 de diciembre de 2013;
- 16-2012 de fecha de 6 de septiembre de 2013.

El Tribunal Supremo Electoral acató de forma inmediata las disposiciones que causaron los fallos de la Sala de lo Constitucional, no hizo ningún pronunciamiento a pesar que tiene jurisdicción judicial y administrativa, que de haberse pronunciado investida de su manto de autoridad competente en la materia, también se hubiese considerado en esta investigación. Sin embargo, se ha tratado de ilustrar y de tener de referencia directa a la máxima autoridad en materia electoral (TSE), en cuanto al procedimiento o materialización de la incidencia jurisprudencial constitucional del sistema electoral.

b. Técnica y procedimiento utilizados

El procedimiento que se llevó a cabo en la investigación fue:

- La recolección de las sentencias de procesos de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; principalmente aquellas que provocaron el cambio dentro del sistema electoral.
- La técnica que se utilizó fue el análisis y síntesis documental, particularmente de la incidencia jurisprudencial constitucional en los avances de los sistemas electorales.

Con el análisis determinamos hasta donde repercutió la incidencia de la jurisprudencia constitucional. Con la síntesis se posibilitó la sistematización de conocimiento que se obtienen previamente del análisis.

c. Recursos

La Corte Suprema de Justicia cuenta con una página web (www.csj.org.sv), en donde se ponen a disposición de todas las personas las respectivas resoluciones dictadas por cada una de las Salas que conforman la jurisprudencia de El Salvador.

Otros recursos son:

Las leyes tales como:

1. La Constitución de la República de El Salvador, el cual es un instrumento jurídico necesario en la determinación de la incidencia de la jurisprudencia constitucional en el avance de los sistemas electorales salvadoreños.
2. El Código Electoral que es la ley secundaria que tienen por objeto darle cumplimiento a la constitución y el procedimiento de los sistemas electoral.

CAPITULO V

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE

LOS RESULTADOS DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO V. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 PRESENTACIÓN DE LOS HALLAZGOS

Se encontró que la incidencia de la jurisprudencia constitucional ha contribuido en el avance del sistema electoral de forma más significativa que las reformas que le precedieron al Código Electoral. Permitiendo más oportunidad a grupos sociales, fundaciones, estructuras sociales sin dejar de lado a los partidos políticos; que el electorado tuviese más oferta electoral.

La representación proporcional es la más sobresaliente dentro de los avances que ha tenido el sistema electoral, que es optar a un cargo de Diputado, ya que tenemos una representación de mayoría (para elegir a Presidente de la República).

Cambia la forma de candidaturas o la postulación de candidaturas en elecciones parlamentarias principalmente. Se había utilizado listas cerradas y bloqueadas pero para el ejercicio libre del voto, la mencionada lista limitaba al elector para elegir a sus gobernantes.

La jurisprudencia es la ciencia del derecho, “razón práctica del derecho”; por lo tanto no puede negársele a nadie lo que por derecho le corresponde. Deja ver que es de vitalidad que quién desee hacer uso de su derecho lo haga. Por lo tanto podemos decir: es irrefutable el alcance que tiene la incidencia de la jurisprudencia constitucional en el avance del sistema electoral salvadoreño. ¿Cuánto tiempo debe esperar un sistema electoral para ser renovado? Ninguno de los profesores que han estudiado el tema, manifiestan que existan un tiempo determinado; así que podemos declarar: que el cuerpo electoral dispone de accionar las

instancias o métodos que considere a apropiado para tocar la campana y poder remontar. Lo que todo sistema electoral debe poseer es legitimidad, democracia y legalidad.

Afortunadamente existe la incidencia de la jurisprudencia constitucional que, le brindo una leve renovación; por lo que debe continuar en esa línea de refinamiento. Pareciera que la máxima autoridad (TSE) no ejerce tanta injerencia en el sistema electoral; a pesar que tiene la potestad administrativa y judicial, revestida de autoridad para hacer cumplir el Código Electoral o solicitar a la Sala de lo Constitucional las inconstitucionalidades de la afectación de los artículos del Código Electoral.

Veamos en detalle los hallazgos de la investigación.

4.2 Cambios y efectos de inconstitucionalidades dentro del sistema electoral

4.2.1 Los cambios

Han existido cambios dentro del sistema electoral, desde un periodo de tiempo (aproximadamente de 24 años, desde que iniciamos con una regulación), tales cambios han provenido de reformas ya sean por la Asamblea Legislativa o, a través de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como parte de sus deberes la Asamblea Legislativa decreta, interpreta auténticamente, reforma y deroga leyes secundarias (Mendoza y Mendoza, 2013: p. 124). También la Sala de lo Constitucional como parte de la Corte Suprema de Justicia, a la cual corresponde conocer y resolver demandas de inconstitucional de las leyes, decretos y reglamentos etc., según lo establece el artículo 174 de la Constitución. Una de las grandes innovaciones de la

Constitución de 1983, en el ámbito jurisdiccional, es la creación de la Sala de lo Constitucional como ente integrante de la estructura del Órgano Judicial (Mendoza y Mendoza, 2013: p. 165).

Para que pueda cumplir con esta importante función es necesario que la Sala sea “independiente”; es decir, no sometida a otro poder y, en consecuencia, someterse únicamente a la Constitución; además, la Sala “debe ser intérprete supremo de la Constitución, que pone fin a toda controversia, atribución que no le debe ser estorbada por otra autoridad”, según lo plantean Mendoza y Mendoza.

Ha de quedar claro quiénes son los que poseen las llaves, para disponer cambios en nuestro ordenamiento jurídico, que afecta a todos los ciudadanos. En la embargadora función que ambas autoridades tienen ante la población salvadoreña, no pueden ser ausentes en el grito de la población que pide mayor participación política por parte del cuerpo electoral.

Los cambios que han venido a través del ejercicio de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en el sistema electoral son:

Sentencia de Inconstitucional, referencia: 61-2009, del 29 de julio de 2010, se dan los siguientes cambios:

1.- Que el artículo 215 inciso segundo número 5 del Código Electoral es Inconstitucional por violar los artículos 72 ordinal tercero y 126 de la Constitución, ya que la exigencia de *filiación* a un partido político al candidato a diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo (p. 41).

Los partidos políticos habían monopolizado la exigencia de la filiación a sus miembros; también se presta a un empoderamiento por parte de los partidos políticos.

2.- También el artículo 262 inciso sexto del Código Electoral fue encontrado inconstitucional por violación al artículo 78 de la Constitución, ya que la afectación que el sistema de lista cerrada y bloqueada ocasiona en el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio *activo libremente*, con plena capacidad de opción, *es desproporcionada* (p. 41).

Un tema que por años ha traído disconformidad en el cuerpo electoral, esperando que se dé oportunidad de opción.

3.- Los artículos 239 inciso primero y 250 inciso primero del Código Electoral- únicamente en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada- son inconstitucionales por violación al artículo 78 de la Constitución (sufragio libre), en virtud de la conexión material de aquellas dispersiones con el artículo 262 inciso sexto del Código Electoral (p. 42).

4.- Los artículos 238 y 253-C inciso tercero del Código Electoral, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 843, de 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 369, de 1-XI-2005-únicamente en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada-son inconstitucionales por violar el artículo 78 de la Constitución (sufragio libre), en virtud de la conexión material de aquéllas dispersiones con el artículo 262 inciso sexto del Código Electoral (p. 42).

Sentencia de Inconstitucional, referencia: 57-2011, del 7 de noviembre del 2012.

1. Los artículos 253-C inciso cuarto letras c) y d) del Código Electoral, contenido en el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, reformado por Decreto Legislativo n° 758, de 16-VI-2011, publicado en el Diario Oficial n° 120, tomo 391, de 28-VI-2011, es inconstitucional, al vulnerar el artículo 78 de la Constitución, pues implica una intervención ilegítima en el

carácter libre del voto, garantizado por la Constitución, el hecho de que los votos válidos se contabilicen a favor de los partidos políticos o coaliciones: (i) cuando se ha marcado sobre una bandera o lista y un candidato del mismo partido o coalición; (ii) cuando se ha marcado sobre dos o más candidatos de una misma lista; o (iii) cuando se marca una bandera y dos o más candidatos de un mismo partido o coalición (pp. 46-47).

2. El artículo 262 inciso primero letra f) n° 1 del Código Electoral, es inconstitucional, al vulnerar el carácter igualitario del voto contenido en el artículo 78 de la Constitución, porque la voluntad del elector que haya optado por la violación individual de uno o más de los candidatos-partidarios o no, dentro de la misma lista- no se transformaría en una verdadera representatividad política, al estar en desventaja en relación con los votos atribuidos a la lista de los partidos políticos, en el orden de prelación determinados por éstos (p. 47).
3. Los artículos 238 inciso tercero, 250 inciso tercero segunda frase-según la cual: "...si se marcara en más de un candidato o candidata dentro de la misma planilla el voto se registrará a favor del partido o coalición, pero en este caso no constituye preeminencia"- y 253-C inciso cuarto letras c) y d) del Código Electoral son inconstitucionales, atendiendo a la conexión material que tienen con el artículo 262 inciso primero letra f) número uno del mismo Código, el cual vulnera el carácter igualitario del voto previsto en el artículo 78 Constitución (p. 47).
4. Que el artículo 262 inciso primero letra f) números 2, 3 y 5 del Código Electoral, es inconstitucional, en virtud de su conexión material con el artículo 262 inciso primero letra f) n° 1 del mismo Código, porque transgrede el carácter igualitario del voto establecido en el artículo 78 de la Constitución (p. 47).

Respecto de los cuatro anteriores puntos estimatorios de este fallo, la Sala está privilegiando *el voto por persona*, a fin de que la sentencia refleje, claramente, la necesidad de respetar la libertad y plena capacidad de opción en materia electoral del ciudadano, quien es el sujeto fundamental de la democracia, y que como tal, constituye el origen y fin de la actividad del Estado Salvadoreño, artículo 1 de la Constitución (p. 47).

Esto no sería respetado si se permitiera legalmente que los partidos determinaran una lista con orden de prelación, a efecto de imponerla sobre la libre elección de los ciudadanos. Por tanto, aunque en esta sentencia se interprete que la Constitución permite la opción de voto por lista o bandera, ello no significa en modo alguno que se avale la imposición de una prelación prefijada por los partidos, por encima de la decisión de los ciudadanos (p. 48).

Los argumentos señalados por las mismas sentencias, de las cuales se han tomado los cambios en la presente investigación dentro del sistema electoral, por vía de jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto en pro de la democracia, el ejercicio de la Sala ha sido a petición del cuerpo electoral.

Vemos a continuación los cambios:

- | |
|---|
| <p>Cambios que provocaron las inconstitucionalidades en el ejercicio jurisprudencia de la Sala:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ No es necesaria la afiliación a un partido político para optar a un cargo popular (solo aplica en los cargos a Diputados).➤ No en todos los casos (Diputados, Presidente o Vicepresidente, Alcaldes) se utilizará la lista cerrada y bloqueada.➤ Postulación para Candidatos o Candidaturas Independientes (Solo aplica para Diputados).➤ Voto por persona (aplica en elección a Diputados).➤ No es requisito de inscripción para Candidatos no partidarios sean originarios o en la cual residen de las circunscripciones territoriales. |
|---|

El cambio de mayor impacto en el cuerpo electoral fue el de candidaturas independientes, voto por rostro o de persona. Los argumentos del demandante son lógicos y apegados al

grito desesperado de la democracia representativa, el único procedimiento democrático es de es cogitación de los titulares del poder político es mediante la elección popular, libre, auténtica e igualitario, que permita una legítima expresión de voluntad de la Comunidad salvadoreña. (Sentencia de Inconstitucionalidad, 7-2012, 16-dic-2013).

Cabe mencionar además que los mayores cambios en cargos de elección popular, son para optar a cargos de Diputados (el sistema de representación proporcional):

- 1) No necesita estar afiliado a un partido político, esto quiere decir, que puede postularse de forma individual o pueden las organizaciones sociales nombrarle su representante y obtener así un curul en la Asamblea Legislativa.
- 2) La forma de votación puede ser por rostro o persona, esto puede estimular al cuerpo electoral para saber quién o quiénes serán sus representantes en la Asamblea o Parlamento Centroamericano (Parlacen).
- 3) Al principio se contempló que los Candidatos independientes, para lograr su inscripción debían serlo originarios o residir en las circunscripciones territoriales, posteriormente se constató que estaban en desventaja de las postulaciones de los partidos políticos, por lo que ya no fue exigible.

4.2.2 Los efectos

Los que primero mostraron su aceptación o rechazo fueron los partidos políticos, posteriormente la misma ciudadanía o los demandantes, que se habían apersonado ante la Sala de lo Constitucional, a invocar su derecho de petición en cuanto a los artículos del Código Electoral que consideran violadores de la Constitución.

Hablaremos primero de los efectos que causó la sentencia cuya referencia es 61-2009:

La sentencia de la Sala generó infinitas reacciones entre partidos políticos, profesionales de toda clase de sectores, sectores sociales de la misma sociedad civil, etc. Pero lo importante de esta sentencia es la amplia visión que, podemos tomar de la misma Constitución de la República, que es la fuente de todo el ordenamiento jurídico que poseemos y que estamos en la obligación de acatar o de cumplir.

Efectos positivos de la sentencia:

- A) Abre una ventana en busca de la ansiada democracia;
- B) Todos los sectores sociales u organizaciones sociales, que habían quedado en el olvido en el anterior sistema electoral, tienen la oportunidad de postularse a un cargo de elección popular;
- C) Cambia la cultura política que ha traído la idiosincrasia de nuestra gente;
- D) Dejan de ser los partidos políticos los “señores” todos poderosos, porque ya hay más de una opción de elección.
- E) La implementación de una forma diferente de hacer política tanto de partidos políticos como de los candidatos independientes o no partidarios.
- F) Se elimina la lista o planilla cerrada y bloqueada por una lista abierta y desbloqueada.
Mayor apertura política.

No todos los sectores ven o han aceptado la sentencia y, principalmente las Candidaturas independientes o no partidarias; tanto es así que la misma Asamblea Legislativa trato de evitar que este tipo de resoluciones se estuvieran con fugando en la Sala, y como medida de resistencia la Asamblea llegó al extremo de realizar una reforma constitucional adoptada en Sesión Plenaria n° 59 de la legislatura 2009-2012, realizada los días 28 y 29 de

julio de 2010, y que reformaba el artículo 126 de la Constitución. Tal como en nuestro medio genero diversos comentarios. En México la posibilidad de los ciudadanos a postularse a puestos de elección popular al margen de partidos políticos ha sido objeto de controversias a nivel federal y local. Las opiniones antagónicas son: a) Sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a los cargos públicos porque tienen el monopolio constitucional al respecto, y b) La postulación de candidaturas no es exclusiva de los partidos políticos, ni existe restricción en la Constitución de las candidaturas independientes⁴.

Esto por supuesto deja ver el descontento de la Asamblea, que de paso es de decir, que allí están las cúpulas de los partidos políticos y, no deseando perder ese poder de designar quienes van en una determinada planilla, no estaban dispuestos a permitir tal atropello por parte de los magistrados de la Sala pero, la ciudadanía ya está cansada y decepcionada del accionar de la Asamblea y conoce los clásicos madrugones, u otras maniobras de las que son conocidas que efectúa la Asamblea.

Debido a ello se da una petición ciudadana cuya sentencia (referencia 7-2012), en donde pide la inconstitucionalidad de la reforma “flash” del artículo 126 de la Constitución que la Asamblea Legislativa realizó en la sesión plenaria n° 59 en el 2010, lo que se convierte en un balde de agua fría para la Asamblea por lo que me atrevo a decir *jamás esperó*; quisiera señalar parte de los argumentos presentados por los demandantes:

Los actores se refirieron a los límites implícitos de la reforma constitucional y al respecto de los valores y principios materiales que emanan de la idea de democracia, que comprende la soberanía popular, la representación política, la igualdad y la libertad. Por ello

⁴ Alanis et al. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, p 18.) Recuperado: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma_electoral/reforma2p1.pdf

consideraron que el poder de reforma a dicho cuerpo jurídico es limitado, parcial y reglamentado.

De esta manera, prosiguieron, una reforma constitucional sería ilegítima si afectara los contenidos materiales implícitos del orden democrático. La existencia de estos límites, sostuvieron, constituye el núcleo duro irreductible de la Constitución e imponen un obstáculo al poder de reforma a pesar de no estar previstos de manera explícita (como los establecidos en cláusulas pétreas o irreformables) (p. 1).

Otro argumento que me pareció inédito que en un sistema de candidaturas de lista cerrada el lector no tiene más opción que marcar la bandera de un partido político y aceptar el orden de la planilla que dicho partido estableció, de la cual resultan electos los candidatos según dicho orden (p. 2).

El artículo 1 del Acuerdo de Reforma Constitucional n° 1, adoptado en sesión plenaria n° 59 de la legislatura 2009-2012, realizada los días 28 y 29 de julio de 2010, y que reformó el art.126 de la Cn. establecía que para ser Diputado se requiere observar el orden de precedencia establecido por el partido o colación, por lo que ello impedía al ciudadano hacer uso de su libertad electoral en toda su dimensión, para elegir o no los candidatos propuestos como oferta electoral (p. 2); se volvía al sistema de lista cerrada y bloqueada. Esta era la pretensión de la Asamblea al querer reformar el artículo 126 instaurar de nuevo la lista cerrada y bloqueada. Posteriormente se declaró inconstitucional dicho acuerdo.

Declare inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 1 del Acuerdo de Reforma Constitucional n° 1, adoptado en Sesión Plenaria n° 59 de la legislatura 2009-2012, realizada los días 28 y 29 de julio 2010, mediante el cual se acordó la reforma del artículo 126 de la Constitución, en lo relativo al “orden de precedencia que el partido o coalición

establezca”; por vulneración del artículo 248 inciso 4° de la Constitución. En consecuencia, y dada la naturaleza del proceso de reforma constitucional, la Asamblea Legislativa no podrá someter a ratificación de la presente legislatura el Acuerdo declarado inconstitucional en esta sentencia.

2. Declárese que el art. 1 del Acuerdo de Reforma Constitucional ya referido, en lo relativo a “ser postulado por un partido político o coalición legalmente inscritos”, no existe la supuesta vulneración del art. 248 inc. 4° de la Constitución; siempre y cuando se entienda que también los ciudadanos, individualmente o asociados con otros, pueden presentar sus candidaturas, al margen de los partidos políticos. (7-2012, Inc. 16-12-2013).

Vemos en el siguiente cuadro los efectos de mayor impacto:

Efectos positivos	Efectos negativos
<ul style="list-style-type: none"> ✚ Habré una ventana al monopolio político. ✚ Dejan de ser los señores “todos poderos” los partidos políticos ✚ Organizaciones sociales pueden optar a un cargo público o personas independientes. ✚ Eliminó el mecanismo de votación de lista cerradas y bloqueadas. ✚ Eliminan el orden de prelación que asumía con la lista cerrada y bloqueada. ✚ El sistema electoral proporcional se actualiza. 	<ul style="list-style-type: none"> - No es de aceptación total las candidaturas independientes. - Los poderes (judicial, legislativo y ejecutivo) no se armonizaron con los cambios. - Los partidos políticos en especial el FMLN, manifestó su preocupación en el tenor de la sentencia. - Algunos manifestaron que la sentencia era un atentado al Estado de Derecho. - Persecución a los magistrados. - Debilitar al sistema de partidos. - Debilitamiento a las facultades de la Asamblea Legislativas. - Generando incertidumbre electoral para los próximos comicios.

Deja clara cuál era la intención de la Asamblea Legislativa, por lo que es preocupante que aquellos a quienes la misma ciudadanía ha elegido impidan llegar a la democracia

representativa. Querer tener el control (especialmente los partidos políticos), de cómo o quiénes son los candidatos o funcionarios a designar en tales desempeños (Diputados), solo deja ver sus ansias personales e interés particulares o de partidos.

Podemos mencionar que hubo ataques directos a los magistrados de la Sala de lo Constitucional por parte de la Asamblea como también del mismo presidente de la República y, de otras instituciones u organizaciones sociales.

Los mecanismos de votación cambiaron con esta sentencia, permitiendo opción de elegir candidatos a un cargo público. Eliminando además el orden de prelación en la famosa lista. Estos son solo algunos de los infinitos comentarios que provoco la sentencia en cuestión.

A continuación hablaremos solo de los efectos producidos por la sentencia: referencia: 57-2011, Inc. 7-11-2011.

La Sala está privilegiando el voto por persona, a fin de que la sentencia refleje, claramente, la necesidad de respetar la libertad y plena capacidad de opción en materia electoral del ciudadano, quien es el sujeto fundamental de la democracia, y que como tal, constituye el origen y el fin de la actividad del Estado Salvadoreño, artículo 1 Cn (p. 47). Con ello la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ratifica:

- 1) Que el votante puede elegir a los candidatos de su preferencia entre las listas de los partidos políticos, o en su caso, a candidatos no partidarios.
- 2) Se reafirma que constitucionalmente es válido el sistema de listas o planillas abiertas y desbloqueadas, más no las listas bloqueadas.
- 3) Se explican además los criterios que definen la validez de los votos cuando existen múltiples marcas.

4) Finalmente, declaró que el requisito para los candidatos no partidarios de inscribirse únicamente en las circunscripciones electorales de las que sean originarios, según el caso, en la que residan, ya no les será exigible, concediendo, en consecuencia, la posibilidad a los candidatos no partidarios de postularse en cualquier circunscripción electoral que consideren pertinente.

A pesar de los intentos de la Asamblea legislativa por obstaculizar (emitiendo decretos legislativos como 555, 635, 758, 835, 940) los efectos inmediatos que introducía la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al sistema electoral, y que estas reformas al sistema podían fortalecerlo y robustecerlo; no impidieron que los cambios al sistema electoral se manifestaran en los comicios de 2012 y, posteriores elecciones.

A lo largo de la historia de las Instituciones creo que no ha habido momentos tan incómodos entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional que, en los periodos 2009 al 2013.

4.3 Análisis de los hallazgos

Tal es la incidencia de la jurisprudencia que innovó el sistema electoral, siendo que el antiguo sistema era confuso para el electorado, hoy con la innovación del sistema electoral, los electores podrán disponer con ojos de águila quienes serán sus representantes.

Goza de plena autonomía la incidencia de la jurisprudencia constitucional en la sociedad salvadoreña, dispuesta a mantener no solo su autonomía sino su independencia de las demás incidencias de otros órganos del Estado. La independencia de la incidencia

jurisprudencia constitucional es uno de sus atributos admirados y criticados por la sociedad, grupos sociales, estructuras políticas a la hora de interferir en el sistema electoral.

El poder electoral se centra en la soberanía del pueblo que emite su sufragio con todas las garantías que le concede la ley, siempre y cuando la misma ley no le restrinja su derecho al voto. Este derecho por ser un derecho fundamental goza del resguardo de la Constitución, leyes, tratados internacionales. Y por supuesto el poder electoral se ve reflejado en el poder del sistema electoral, cuya fuerza la concibe en el cuerpo electoral.

No ha habido otra época en donde la incidencia de la jurisprudencia constitucional, haya sido objeto de críticas y señalamientos severos a la que ha sido sometida por parte de partidos políticos, grupos sociales, estructuras sociales etc. Por la injerencia de su ejercicio jurisprudencial en los sistemas electorales salvadoreños pero; no ha sido impedimento para continuar en el ejercicio de su vocación de pronunciarse por la defensa material, fáctica y jurídica de los derechos consagrados en la constitución, principalmente el derecho al sufragio. La sociedad salvadoreña nunca imagino llegar a tener una incidencia con manos disponibles y cuerpo de hierro; esto tiene su efecto en la población y en las generaciones más jóvenes de nuestro sistema electoral.

Es de beneficio a la política misma del país la incidencia de la jurisprudencia constitucional porque está abriendo nuevos horizontes; no todo es malo en la política como toda ciencia tiene sus ventajas y desventajas. Aclarar que las resoluciones de la Sala de lo Constitucional no son perfectas pero sí, tienen los elementos necesarios para ser técnicas en sus pronunciamientos y por ende de buscar la democracia consolidada en nuestro país.

No hay democracia si no hay apertura política porque, la política no puede ser polarizada ni menos ausente en un Estado democrático de derecho. A quienes les beneficia que los

sistemas electorales sigan igual y sin ningún cambio o actualización sólo buscan mantener el poder en pocas manos.

4.4 Impacto esperado

El mayor impacto para todos los sectores sociales (partidos políticos, organizaciones etc), de la incidencia jurisprudencial constitucional fue el cambio en la decisión de que la representación proporcional se ampliaba de listas cerrada y bloqueadas a listas abiertas y desbloqueadas (DIPUTADOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES), se manifestara a los electores, es decir, la forma de votación y de optar a un cargo popular.

La Sala resolvió que: “que si se trata de un sistema electoral donde impera la elección proporcional –representación institucional con iguales proporciones a la representatividad social- , la igualdad del voto – “una persona, un voto” e igual de resultado- es prioritaria y debe garantizarse. Esta es la línea jurisprudencial del sistema electoral en cuanto a la elección proporcional y es así como la representación deja de ser una simple representación.

No cabe duda que el mayor de los impactos de esta investigación se centra en la representación proporcional cuya incidencia jurisprudencial constitucional avanza a escalones nunca dados por la jurisprudencia constitucional; ni otro medio como El Tribunal Supremo Electoral quien es la máxima autoridad en materia electoral.

Habrà que esperar que suceda con el sistema mayoritario que no sufre ningún impacto con la incidencia jurisprudencia constitucional. Cuando el cuerpo electoral sienta la necesidad democrática y reducción del gasto público empujará los cambios en el sistema mayoritario.

Dicha representación por parte de los candidatos (Diputados) no ha cumplido con el mandato constitucional y, me atrevo a decir que es una deuda política que venían postergando y desde el comienzo de nuestro sistema electoral; se ha venido manejando el criterio que los diputados se consagran con las bases de sus partidos, olvidando al electorado que lo llevo a ese curul de la Asamblea Legislativa.

Aun cuando por mandato constitucional los diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución. No deben acogerse a los intereses partidarios sino a los del pueblo entero, velar por el bien común. Tal es la razón del cuerpo electoral que debe ser vigilante con los requisitos constitucionales para la elección de diputación.

Infinitos estudiosos de los sistemas electorales manifiestan la discrepancia que poseen los sistemas electorales en América Latina pero, eso solo es parte de la complejidad de cada sistema electoral. En nuestro ordenamiento jurídico la base del sistema electoral es el cuerpo elector pero, la conversión de votos por escaños, la representación proporcional, la forma de votación, son complejos a la hora de focalizarlos dentro del sistema electoral.

Se trabajaba un sistema electoral diseñado para beneficiar en exclusividad a los partidos políticos, creo que al inicio del sistema electoral bajo nuestras normas jurídicas fue justificado, por el conflicto armado que terminaba y daba comienzo a nueva forma de hacer política a través de partidos políticos.

La incidencia de la jurisprudencia constitucional expandió la estrechez del camino de la representación proporcional, claro está, que no era de felicidad para todos, es decir, para algunos sectores u organizaciones sociales o sectoriales partidarios o no. Fue el transcurrir

del tiempo (20 años) en elecciones populares que el cuerpo electoral reclama mayor participación democrática.

Si bien teníamos sistemas electorales que habían permitido una interacción por parte del que ejerce el sufragio con el que ejerce el cargo, no había sido suficiente para una modernización o actualización de los sistemas electorales en nuestro país; hasta que la intervención de la incidencia de la jurisprudencia constitucional se introdujo con fuerza.

Otro impacto fue la forma de emitir la votación en las papeletas oficiales ya que se regía por la regla de marcar sobre la bandera de los partidos políticos o coaliciones contendientes. Se abrió el espacio para marcar por bandera y, fotografía o imagen del candidato o candidata en papeletas oficiales. Privilegiando el voto por persona, principalmente cuando fuesen elecciones de diputación o de la representación proporcional. Siendo este sistema proporcional el que fue de mayor impacto y de actualización dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través de la incidencia de la jurisprudencia constitucional.

Impactos de acción inmediata:

1. Las resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la CSJ son de estricto cumplimiento, por lo que a conocer el fallo y ser publicado en el diario oficial, deben de acatarse.
2. El tribunal Supremo Electoral debe acatar los fallos que conlleven cambios a los sistemas electorales; e incorpóralos al ordenamiento jurídico de su materia. Como ocurrió con las resoluciones que establecieron las candidaturas independientes y la forma de votación.

3. Los pronunciamientos por parte de los sectores políticos, gubernamentales, estructuras sociales y políticas. Especialmente los defensores de los derechos fundamentales y en pro defensa de acatar los fallos del Órgano Judicial.
4. En las elecciones próximas se aplican los cambios que provocaron las resoluciones de la incidencia de la jurisprudencia constitucional en el sistema electoral.
5. La Constitución asegura no solo la participación de los ciudadanos y ciudadanas que no se sientan representadas por los partidos políticos sino también a los que si se sienten representados por los partidos políticos.

Impacto de acción posterior:

1. Las sentencias de la jurisprudencia no tienen efectos retroactivos en el tiempo; por lo que toda disposición será para futuro cumplimiento de la norma señalada. En el claro poder político deberá regirse con las nuevas disposiciones de la norma y, hacer política con las nuevas reglas e implantarse una ingeniería política para los próximos comicios electorales.
2. Sirve de antecedente la incidencia jurisprudencial constitucional para nueva acción de refinamiento del sistema electoral.
3. Las condiciones se han desarrollado a través de la incidencia de la jurisprudencia constitucional para qué, en la política nacional todos los ciudadanos puedan ingresar al quehacer político.
4. El tiempo nos dirá y será el ejecutor de la efectividad del cambio del sistema electoral.

5. Harán uso los soberanos del sistema electoral de la participación equitativa a la que pueden asirse en las próximas elecciones, cosa que antes no era posible.
6. Como parte de la democracia del derecho al sufragio lo robustece en un sentido subjetivo y en un sentido objetivo.

4.5 Conclusiones

Las conclusiones que se han determinado en la presente investigación son propias del análisis que se ha inferido de la incidencia de la jurisprudencia constitucional y, son las siguientes:

1. El sistema electoral se modificó o se reformó a raíz de la incidencia jurisprudencia constitucional, las reformas son un tema que la mayoría de países desean implementar en sus sistemas electorales pero no siempre logran construir una línea de reforma encaminada al estado de derecho democrático.
2. Los mecanismos de votación cambiaron permitiendo opción de elegir candidatos a un cargo público. Eliminando además el orden de prelación en la famosa lista.
3. Se ha reiterado la importancia al sufragio, como derecho fundamental que es y que goza de la protección del Estado por medio de la incidencia de la jurisprudencia, de los tratados internacionales y demás leyes de la república.
4. Con los procesos de inconstitucionalidad se ha establecido una línea jurisprudencial de democratización de los sistemas electorales con la incidencia de las resoluciones que ha emitido la Sala de lo Constitucional. Principalmente en la representación proporcional.

5. El cuerpo electoral es el soberano dentro del sistema electoral, por lo tanto, este puede participar de forma directa (activa o pasiva) en una elección a un cargo popular. Siempre y cuando la misma ley no le restrinja su derecho de participación.
6. Convirtió al sistema electoral en un ente más actualizado, promoviendo la equidad de tal manera que todos participen dentro del poder político. Permitiendo más oportunidad a grupos sociales, fundaciones.
7. Permitió además al elector conocer al menos por fotografía a quienes serían sus próximos representantes en la Asamblea Legislativa, dando vida al sistema de representación proporcional.
8. El sufragio tiene una dimensión institucional e instrumental que lo convierte en una condición elemental para la consecución y desarrollo de la democracia.
9. Los partidos políticos o candidatos no partidarios configuran la voluntad de los actos estatales.
10. Se elimina la lista cerrada y bloqueada para la conformación de las candidaturas en elección para Diputados. Reafirmando que constitucionalmente es válido el sistema de listas o planillas abiertas y desbloqueadas, más no las listas bloqueadas.

4.6 Recomendaciones

Con el fin de fortalecer el proceso democrático implementado en El Salvador, se hace necesario continuar con los esfuerzos realizados por la ciudadanía, para garantizar el acceso de todos y todas a las urnas electorales y a ocupar puestos de elección popular. Algunos de estos cambios y mejoras deberían ser valorados, estudiados y profundizados:

- 1) Continuar con la línea jurisprudencial que hasta ahora ha fortalecido al sistema electoral. Ya que no existe democracia si no hay apertura política.
- 2) Profundizar el análisis de la incidencia de la jurisprudencia constitucional mediante la entrevista a teóricos salvadoreños que han influido en los cambios del sistema electoral así como mediante el estudio de otras fuentes legales.
- 3) El cuerpo electoral como soberano debe fortalecer su visión democrática y de modernización accionando los mecanismos pertinentes.
- 4) Establecer mecanismos seguros que permitan la participación democrática en los sistemas electorales e ir actualizándolos.
- 5) Incluir mecanismos más técnicos en los procesos electorales como la implementación de huella digital y mantener la fotografía del elector.
- 6) Fortalecer la institucionalidad e del sufragio y su materialización con la legislación electoral y demás leyes de la República.
- 7) Analizar el tema del gasto público en elecciones populares.
- 8) Deben adoptarse medidas o mecanismos para las candidaturas independientes. Un ente regulador o fiscalizador para transparentar dichas candidaturas.
- 9) El Tribunal Supremo Electoral deberá impulsar más reformas encaminadas a la modernización de los sistemas electorales. Y no esperar que a través de la jurisprudencia se produzcan dichas reformas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Agozino, A. (1997). *Ciencia política y sociología electoral*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad.
- Anaya, S. E. , Sandoval, R. I., González, R.E., Rodríguez, R. E., Soriano, S.H., Cardona, I. E., Montecino, M. A., Durán, J. A. (2000). *Teoría de la Constitución Salvadoreña*. San Salvador, El Salvador, Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia.
- Aguirre de Perez, M. A., Campos, J. E., Chiguila D, J. R., Montoya, N., Cándido, C. A. (2006). *Ventana Jurídica*. San Salvador, El Salvador, Proyecto de Fortalecimiento de la Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos.
- Báez, Carlos. (2010). Estudios sobre Interpretación y argumentación jurídicas. Editorial Laguna, fundación Académica Guerrense, El Colegio de Guerrero, 18. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2997/1.pdf>
- Baldovinos, D. (2006). *Teoría del estado y una introducción al derecho constitucional*. San Salvador, El Salvador, Imprenta Universitaria.
- Bertrand, F. (1992). *Manual de Derecho Constitucional*. San Salvador, El Salvador, Talleres Gráficos Uca.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina. Editorial Heliasta.
- Código Electoral de la República de El Salvador. Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador.
- Constitución de la República de El Salvador.
- Díaz, E. (1998). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid, España. Editorial Taurus.
- Díaz, E. (2000). *Ética pública y Estado de derecho*. Madrid, España. Fundación Juan March
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2004). *Metodología de la investigación*. Cuarta Edición. México. McGraw-Hill Interamericana.
- González R.E. (2003). *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*. Corte Suprema de Justicia Centro de Gobierno San Salvador, El Salvador. Septiembre
- Larousse, Sinónimos y Antónimos., Editorial Offset, S. A. de C. V. Abril 1998, México, D. F.
- López D. (2011), *El derecho de los jueces en América Latina: Historia, usos y técnicas*. Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional, USAID/EL SALVADOR. San Salvador, El Salvador.

- Madrid de la Miguel H. (2004). *Constitución, Estado de derecho y democracia*. Mexico. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marinoni, L. G. (2013). *Bases para un sistema de precedentes judiciales*. San Salvador, El Salvador. Editorial Cuscatleca.
- Marinoni, L. G. (2014). *Control de Constitucionalidad*. San Salvador, El Salvador. Editorial Cuscatleca.
- Mendoza, L. y Mendoza. (2013). *Constitución Comentada*, Universidad Tecnológica, San Salvador, El Salvador. Editorial Salvadoreña.
- Montecino M.A. (2000). *Teoría de la constitución salvadoreña*. Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador Unión Europea-Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador.
- Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Nohlen, D. (comp.), (1993). *Elecciones y sistemas de partidos en América Latina*. San José, Costa Rica. IIDH/CAPEL.
- Nohlen, D. et ál.(comps.) (2007) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina / comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson*. — 2ª ed. — FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México.
- Nohlen, D. (1981) *Sistemas electorales en el mundo*, Madrid, España- Centro de Estudios Constitucionales.
- Nohlen, D. y cols. (comps) (1998). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México.
- Nohlen, D. (2004) *Sistemas Electorales y partidos políticos*. México. Fondo de Cultura Económica
- Nohlen, D., y M. Fernández (eds.) (1998). *El presidencialismo renovado. Instituciones y cambio político en América Latina*. Caracas, Venezuela. Nueva sociedad.
- Orlandi, H.R. (1987) “*El Derecho Electoral*. Buenos Aires, Argentina.
- Orlandi, H. R. (1975). *El sistema de Derecho Político*. Buenos Aires, Argentina.
- Pedicone de Valls, M. (2001). *Derecho Electoral*. , Buenos Aires, Argentina. Eds. La Roca.
- Rolando Tamayo y Salmorán. (2003) *Razonamiento y argumentación jurídica*. Recuperado de: www.bibliotecavirtual.unam.mx
- Rolando Tamayo y Salmorán. (2013) *Razonamiento y argumentación jurídica*. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho, 4ª. reimp. de la 2da. Recuperado de: www.bibliotecavirtual.unam.mx
- Rombolá y Reboiras (2007). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 5 ediciones, Buenos Aires, Argentina.

- Ruiz, I. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Universidad de Deuso. Bilbao, España.
- Ruy y Díaz (2012) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 5ta edición, Buenos Aires, Argentina, 2007.r, C. A. Marzo 2012. Ediciones Mundo, S. A.
- Silva, C. (2010). *Estudios sobre interpretación y argumentación jurídicas*. México, Editorial Laguna, Fundación Académica Guerrense, El colegio de Guerrero, Segunda edición, Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2997/1.pdf>
- Tamayo y Salmorán. *Razonamiento y argumentación jurídica*. Recuperado de: www.bibliotecavirtual.unam.mx

Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- *18-6-1987, Inc. 5-86*
- *8-10-1998, Amp. 23-R-96.*
- *23-3-2001, Inc. 8-97*
- *17-5-2002, Inc. 6-2000.*
- *06-01-2004, Inc. 36-2002.*
- *8-4-2003, Inc. 28-2002*
- *29-07-2010, Inc. 61-2009*
- *07-11-2011, Inc. 57-2011*
- *16-2012, Inc. 6-9-2013*
- *7-2012, Inc. 16-12-2013*

Artículos

- Aguiló, J. Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Alanis et al. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Recuperado de: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma_electoral/reforma2p1.pdf
- Alarcón, C. El puzle constitucional de Ross en el marco teórico de las reglas constitutivas. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Añon, M.J.. Jueces y control de calidad de los sistemas políticos. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Ansolabehere, Karina. Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la justicia. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Arenal, C. (1846-1911). La igualdad social y política y sus relaciones con la libertad. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Artiga-González, A. (2007). *Gobernabilidad y Democracia en El Salvador*. San Salvador: UCA editores.
- Artiga-González, A.(2008). *La política y los sistemas de partidos en Centroamérica*. San Salvador: FUNDAUNGO.

- Artiga-González, A. (2008). El sistema electoral Salvadoreño de posguerra (1994-2007). San Salvador: FUNDAUNGO.
- Atienza, M. Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Atienza, M. Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto J. Vernengo. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Atria, F. Réplica. Derecho y política a propósito de los derechos sociales. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Barragán, J. A propósito de El concepto de estabilidad de los sistemas políticos de Ernesto Garzón Valdés. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Bergalli, R. Protagonismo Judicial y representatividad política. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Bobbio, N. (1909-2004). La razón en el Derecho. <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Bobbio, N. (1909-2004). Razones de la filosofía política. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Burt, R. Metodología y metáfora en el derecho constitucional. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Concha, H. América Latina: entre el impulso democratizante y la creación de un Estado de derecho. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Cossío, J. R. Concepciones de la política y legislación. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Dollavía, A. Los jueces frente a la política. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Ezquiaga, F. J. Sobre Inconstitucionalidad y derogación. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Ferrajoli, L. Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- Gargarella, R. Las virtudes de la democracia según Lujambio. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.
- González, R. E. et al. Ensayos doctrinarios. Recuperado de: www.csj.gov.sv/curr_csj/mag_gonz/garantiasdeldebidoproceso.pdf
- Guastini, R. Rigidez constitucional y normatividad de la ciencia jurídica. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>
- Habermas, J. ¿Cómo es posible la legitimidad por vía legalidad? Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.

Huerta, C. Sobre la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.

Laporta, F. J. sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para debate. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.

Martel J.J. Fundamentos para la Modernización del Sistema Electoral Salvadoreño. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/08635.pdf>

Martin Perot, P. Inconstitucionalidad, legalidad y orden jurídico. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/literatura-espanola-0/#>.

Nieto, S. Jurisprudencia e Interpretación Jurídica en la Constitución Mexicana. Evolución E Implicaciones en la cultura Jurídica Nacional. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/23.pdf>

Tesis

Aguilar, J. R. y Román, J. A. (1995). *Eficacia y alcances de las reformas constitucionales derivadas de los acuerdos de paz en relación al proceso de democratización en El Salvador*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Recuperado de: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b>

Bañuls, F. (2003). *Elías Díaz. Entre la Ética y la Política*. Tesis para optar por el Doctorado en Derecho. Universidad de Alicante, Alicante, España. Recuperado de: www.cervantesvirtual.com/.../elias-diaz-entre-la-etica-y-la-politica-0/

Echeverría Y. L. y Sánchez, J. E. (2013). *Jurisdicción electoral en El Salvador: administración, actores y procesos*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/4403/1/JURISDICCI%C3%93N%20ELECTORAL%20EN%20EL%20SALVADOR%20ADM>

Congresos

IX Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Recuperado de: <http://www.gestion-publica.org.ar/content/ix-congreso-iberoamericano-de-derecho-constitucional-septiembre-2013tucum%C3%A1n>

ANEXOS

GLOSARIO

Derecho Constitucional: El conjunto de las leyes fundamentales del Estado, que organizan sus poderes y que arreglan los derechos y obligaciones individuales y colectivas como así también las instituciones que les sirven de garantía.

Derechos civiles y políticos: Entre estas dos especies de derechos hay una diferencia esencial. Derechos políticos son los que por ley fundamental del Estado van inherentes a la cualidad o condición de ciudadano y consisten en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la Nación y en la de ser elegido y admisible a éstos y demás empleos o cargos públicos, según su mérito y capacidad. Derechos civiles son las ventajas de las que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil.

Derechos fundamentales: son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana.

Estado democrático de derecho: formula del derecho constitucional que indica que la organización política del Estado debe estar sujeta a procedimientos regulados por la ley, lo cual conlleva a la existencia de los tres poderes de gobierno y de la soberanía. Supone el reconocimiento de los derechos personales, la responsabilidad del Estado y la legitimación democrática del mismo.

Institucionalidad: Organismo que realiza una función de interés público.

Sistema electoral: es el conjunto de principios, normas, reglas, procedimientos técnicos enlazados entre sí, y legalmente establecidos, por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público.

Sufragio: es el derecho político y constitucional a votar a los cargos públicos electos.

Voto directo: o elección directa aquel en el que los votantes eligen a sus gobernantes directamente, sin trámites ni funcionarios intermedios.

Voto indirecto: o elección indirecta aquel en el que los votantes eligen a unos representantes que, a su vez, deben constituir un cuerpo electoral, llamado Colegio electoral, y con él se elige al cargo público correspondiente.

Voto Preferente: El voto único transferible (VUT, a veces abreviado como STV, por el inglés Single Transferable Vote) es un sistema de voto basado en la representación proporcional y el voto preferente.